



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"**

**"LA PENA"**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**JULIETA METTA ASPANI**

M-0036684

**MEXICO, D. F.**

**1982**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

Por el apoyo y la paciencia brindadas desde la infancia  
y el amor otorgado sin medida.

GRACIAS.

A MIS HIJOS ALBERTO Y JOSEPH.

Por el amor tan profundo e inmenso que siento por ustedes.

Al LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA, Director de ésta Tesis,  
maestro admirado y dilecto amigo. Por sembrar en mi intelecto  
la semilla del anhelo del saber; por cultivar lo sembrado con  
el consejo pronto, con la crítica aguda y a veces incisiva, -  
pero siempre edificante, con la palabra del aliento, con el -  
impulso, con la reflexión y con el ejemplo ... GRACIAS.

A todos aquellos que, tanto mis años de estudios profesionales como durante la elaboración de la presente tesis me han brindado, en tantas y tan diversas formas su apoyo, su ayuda y lo mejor de sí mismos, haciendo posible la conquista de una de mis más preciadas metas .. TAMBIEN GRACIAS.

DEDICO LA PRESENTE TESIS:

A ELI, POR TODO LO QUE SABEMOS.

## I N D I C E

"LA PENA"	PAGS.
I.- CONCEPTO.	1
A).- Sentido Amplio.	1
B).- Sentido Estricto	2
C).- Diversas Definiciones	3
D).- Nuevas corrientes respecto a la Pena	7
E).- Penas y Medidas de Seguridad	10
F).- La pena y la Reforma Penitenciaria.	17
II.- CLASIFICACION DE LAS PENAS.	20
III.- SANCIONES CORPORALES.	23
A).- La pena de Muerte.	23
a.- Perspectiva Constitucional	24
b.- Situación actual.	25
c.- La pena de muerte en el fuero militar.	26
d.- Una crítica a la pena de muerte.	29
e.- Su aplicación actual.	41
f.- La pena de muerte hoy y mañana.	42
B).- Penas contra la integridad física o que causan dolor físico.	46
a.- La marca.	47
b.- La mutilación.	48
c.- La tecnología Moderna.	49
d.- Situación en México.	57

M-0036684

IV.- EL BIEN DE LA LIBERTAD.	58
V .- PENA QUE SUPRIME LA LIBERTAD. LA PENA DE PRISION	60
A).- Concepto	60
B).- El sistema penitenciario en México.	62
a.- Perspectiva Historia-Jurídica.	62
b.- El Código Penal vigente y la Ley de Normas Mfnimas.	66
c.- El trabajo.	71
d.- La visita conyugal.	71
e.- Condena condicional.	73
f.- La libertad Preparatoria.	75
g.- Ejecución de sanciones.	80
h.- La realidad penitenciaria en México.	81
VI.- PENAS QUE RESTRINGEN LA LIBERTAD.	93
A).- Relegación.	93
B).- Confinamiento.	93
C).- Diferencias entre relegación y confinamiento.	97
D).- Prohibición de ir a lugar determinado.	98
E).- Vigilancia a la policía.	98
VII.- OTRAS PENAS.	99
VIII.- LA PENA EN NUESTROS DIAS	104
IX .- CONCLUSIONES.	107
X .- BIBLIOGRAFIA.	117



## " LA PENA "

### 1.- Concepto.

#### A) Sentido Amplio.

"LEY SIN PENA, ES CAMPANA SIN BADAJO", - reza un antiguo proverbio alemán; efectivamente, la coercibilidad es, sin duda alguna, uno de los elementos esenciales del Derecho, toda vez que no resulta posible - la existencia jurídica de una norma cuya observación no pueda imponerse mediante la mecánica de coacción respectiva que ejerza el Estado. Así, en sentido muy amplio, - podemos hablar de la existencia de "PENAS" en todas las ramas del Derecho; el pago de una multa por la infracción a una disposición reglamentaria, el pago de daños y perjuicios derivados de una responsabilidad civil o, la imposición de un arresto administrativo, bien podrían denominarse como "PENAS", de acuerdo con este concepto amplio que estamos esbozando.

Siguiendo esta línea teórica, es fuerza concluir que, si el Estado no tuviese facultades para -- imponer en forma coactiva, los derechos y obligaciones - cuyo conjunto conforma el régimen jurídico, mediante la aplicación de las sanciones o penas respectivas, dicho - régimen jurídico carecería de existencia fáctica en el -

acontecer material.

Así, puede sostenerse que la pena nace cuando surge el Derecho y éste empieza con el hombre.

#### B) Sentido Estricto.

En todas estas medidas coercitivas a -- que nos hemos venido refiriendo y que son, con frecuencia, ajenas al Derecho Penal, no deben, en modo alguno, denominarse como "PENAS", pudiendo hablarse de cumplimiento coactivo de las obligaciones, o, en su caso, de sanciones, por más que abunden los tratadistas que, a menudo, nos presentan como sinónimos, en el ámbito de lo jurídico, los conceptos de sanción y de pena ya que la pena no constituye sino la imposición de una sanción reglamentada por la Ley Penal. De tal modo, podemos -- afirmar, para los efectos de la presente tesis, que en tanto que la sanción constituye el género, la pena -- constituye la especie.

La pena, estrictamente hablando, es la medida tomada por el Estado en contra del delincuente a efecto de sancionar las conductas que el propio Estado ha reglamentado como delictuosas.

Esto es, que el concepto de pena encuentra existencia jurídica, exclusivamente, dentro del -- Derecho Penal, de ahí, precisamente, que se dé, entre otras, tal denominación a esta rama del Derecho.

Sin embargo, debe decirse que la definición antes apuntada, cuyo propósito exclusivo es situarla o delimitarla dentro del campo del Derecho Penal peca de un simplismo y un rudimentarismo excesivo, ya que tal definición, de tomarse al pie de la letra, limitaría en muchos sentidos. De hecho, consideramos que cualquier definición que pueda aportarse, respecto de la pena, limitaría el conocimiento, mutilándolo, ya que dicho concepto no constituye un ente estático y plenamente determinado, sino que efectivamente, dentro del estudio del Derecho Penal, una de las opiniones más controvertidas, entre las que conforman dicha disciplina, razón por la cual, no puede extrañarnos el percataarnos de que en cada época distinta en cada diversa ideología haya surgido una opinión distinta de la pena.

La política, la historia, los cataclismos sociales, las revoluciones ideológicas, las variedades geográficas y, en general todos los diversos factores que han marcado la evolución de las sociedades en general y del Derecho en lo particular, específicamente del Derecho Penal, han afectado, asimismo, la idea de la pena sus justificaciones, sus derivaciones, sus propósitos y sus medios de aplicación.

### C) Diversas Definiciones.

De la amplia variedad de definiciones - que los diversos autores han aportado respecto a la -- definición de pena, hemos creído necesaria la enuncia-- ción de varias de ellas ya que, congruentemente con lo anterior expuesto una sola definición, cualquiera que-- ésta fuere, nunca alcanzaría a comprender por si sola, siendo necesario enunciar diversos proyectos de la pe-- na a efecto de acercarnos a conocimiento exacto.

El maestro Fernando Castellanos Tena<sup>1</sup> - cita varias de estas definiciones:

"LA PENA ES LA REACCION SOCIAL JURIDICA MENTE ORGANIZADA CONTRA EL DELITO (G. BERNARDO DE QUI-- ROZ) EL SUFRIMIENTO IMPUESTO POR EL ESTADO, EN EJECU-- CION DE UNA SENTENCIA, AL CULPABLE DE UNA INFRACCION - PENAL (EUGENIO CUELLO CALON). ES EL MAL QUE EL JUEZ -- INFLINGE AL DELINCUENTE A CAUSA DE SU DELITO, PARA EX-- PRESAR LA REPROBACION SOCIAL CON RESPECTO AL ACTO Y AL AUTOR (FRANZ VON LISZT).

Por nuestra parte hemós dicho que la pe-- na es el castigo legalmente impuesto por el Estado al-- delincuente, para conservar el orden jurídico.

1- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal.- Ed. Porrúa, S.A. 5a. Ed. 1969- p.289

Por su parte el maestro Raúl Carrancá y Trujillo dice<sup>2</sup>:

"SIENDO LA PENA LEGITIMA CONSECUENCIA - DEL DELITO E IMPUESTA POR EL PODER DEL ESTADO AL DELINCUENTE, SU NOCION ESTA RELACIONADA CON EL "JUSPUNIENDI" Y CON LAS CONDICIONES QUE, SEGUN LAS ESCUELAS, REQUIERE LA IMPUTABILIDAD, PUES SI ESTA SE BASA EN EL LIBRE-ALBEDRIO LA PENA SERA RETRIBUCION DE MAL POR MAL, EXPIACION Y CASTIGO; SI POR EL CONTRARIO SE BASA EN LA PELIGROCIDAD SOCIAL, ACREDITADA POR EL INFRACTOR, ENTONCES LA PENA SERA LA MEDIDA ADECUADA A LA DEFENSA Y LA APLICABLE A LOS SUJETOS SEGUN SUS CONDICIONES INDIVIDUALES".

Para Francisco Carrancá, máximo exponente de la llamada escuela clásica del Derecho Penal<sup>3</sup>, - la pena es un castigo, un mal que inflinge al delincuente; atiende a la moralidad del acto; lo mismo que el delito, la pena es resultado de dos fuerzas, a saber, la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas a la vez; tiene como fin la tutela jurídica de determinados bienes y su fundamento es la justicia; debe

2 y 3- Raúl Carrancá y Trujillo- Derecho Penal Mexicano antigua Librería Robredo de José Purrúa e Hijos 2a. Ed.- 1941- p. 395

ser eficaz (aflictiva, ejemplar, cierta, rápida pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo); deber ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable.

Comenta el propio Carrancá, escribe José Luis Ortiz Larrañaga<sup>4</sup>:

"EL PENSAMIENTO DE CARRANCA SE ORIENTA A CONSIDERAR A LA PENA CON CARACTER AFLICTIVA O FISICA,-- COMO EL MISMO LO APUNTA. ESTE AUTOR SOSTIENE QUE EL -- FIN PROPIO DE LA PENA NO LO ES ESTRICTAMENTE LA FORMAMORAL DEL REO, SINO QUE, COMO TEXTUALMENTE LO SEÑALA,-- 'EN CUANTO DE SU ESCENCIA DE PENA NAZCA EL REFINAMIENTO DE LAS MALAS PASIONES'; AL MISMO TIEMPO SE PREGUNTA: ¿QUE FINALIDAD SE PROPONE EL ESTADO CUANDO ESTABLECE -- UNA PENA PARA QUIEN VIOLE UN PRECEPTO?, A. CONTINUACION-- RESPONDE: AMENAZANDOLO CON LA PENA QUE SIEMPRE IMPLICA SUFRIMIENTO, EJERCIENDO EL LEGISLADOR UNA COACCION -- PSICOLOGICA PARA QUE SE ABSTENGAN DE VIOLAR LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS. CONCLUYE SOSTENIENDO QUE LA FINALIDAD DE LA PENA ES EL CASTIGO".

4- ¿Es el trabajo penitenciario una facultad potestativa de los internos o se impone con carácter de penalidad? Anales de Jurisprudencia, Reedición de "Estudios Jurídicos". México, 1974-p.42

Respecto de la panorámica contemporánea de la pena, nos sigue diciendo el maestro Raúl Carrancá y Trujillo<sup>5</sup>:

"ES TODAVIA LA PENA UN MAL INFLINGIDO - LEGALMENTE AL DELINCUENTE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO Y DEL PROCESO CORRESPONDIENTE; ES UN MAL CON QUE EL -- JUEZ SANCIONA AL DELINCUENTE A CAUSA DE SU DELITO, PARA EXPRESAR LA REPROBACION SOCIAL CON RESPECTO AL ACTO Y AL ACTOR (LISZT). PERO YA NO ATIENDE A LA MORALIDAD- DEL ACTO, SINO A LA PELIGROSIDAD DEL SUJETO Y EN VISTA DE ELLO A LA DEFENSA SOCIAL".

D) Nuevas corrientes respecto a la Pena.

Actualmente con el impulso del filántropo John Howard y por corrientes morales o religiosas, se ha desarrollado una nueva concepción en relación a la pena. En el año de 1978 se cumplieron doscientos -- años de la Edición Primera de la obra inmortal "The -- State of Prisons" de John Howard, quien profundamente impresionado por el estado en que encontró las presio- nes de su patria, Inglaterra, así como de las más im -

5- Maestro Raúl Carrancá y Trujillo.- Op. Cit. pp. - - 396-397.

portantes ciudades de Europa, propuso, con energía, la reforma penitenciaria: separación, aislamiento nocturno educación religiosa, trabajo formativo, régimen higiénico, adecuada alimentación, separación por sexos y por edades, así como la individualización de la pena<sup>6</sup>.

Así, la nueva corriente, afirma que la pena, con su connotación de dolor y sufrimiento, de castigo y de venganza pública, están en franca decadencia, los teóricos modernos, dignamente representados en nuestro país por personas como Héctor Solís -- Quiroga, Sergio García Ramírez y Raúl Carrancá y Trujillo, en su mayoría, rechazan, en general, la idea de que debe retribuirse al delincuente por medio de la pena, el daño que éste ha causado, se sostiene por otra parte, la idea de la defensa social, es decir, -- que el Estado está obligado a defender la existencia de sus estructuras en contra del delito de las normas penales, de tal forma que, la idea no es ya de castigar al delincuente, sino de proteger a la sociedad -- del mismo, por lo que, las medidas que se tomen en su

6- De Tavira, Juan Pablo y Jorge López Vergara.- Diez temas criminológicos actuales.- México 1979.pp.56-57



contra, deberán ser, estrictamente, las imprescindibles para tal defensa social, sin excederse de ella y sin -- ánimo de causar al reo mayores sufrimientos sino que -- según el delito cometido.

Por esta razón, empieza a optarse por -- sustituir el vocablo de pena, que lleva implícito el -- sentido de sufrimiento y de dolor, por el término de me di das de seguridad. En realidad, supone que las medidas de seguridad son en si mismas, diversas y autónomas de las penas, sin embargo, nos encontramos con que los diversos autores consultados no alcanzan a ponerse de --- acuerdo respecto a la naturaleza de las llamadas medidas de seguridad. Al respecto José Luis Ortiz Larrañaga<sup>7</sup> apunta:

"ACTUALMENTE, LAS TEORIAS DE LA FUNCION DE LA PENA, GIRAN EN TORNO A TRES IDEAS FUNDAMENTALES; LA RETRIBUCION, LA INTIMIDACION Y LA ENMIENDA. LAS DOS PRIMERAS COINCIDEN FUNDAMENTALMENTE EN CONSIDERAR A LA PENA COMO CASTIGO O SUFRIMIENTO. LA DOCTRINA DE LA ENMIENDA, PARTE DEL PRESUPUESTO DE QUE EL DELINCUENTE HA DEMOSTRADO, CON SU ACTO, UNA PROPENSION A COMETER -- ACCIONES DELICTUOSAS. EN ESTA TEORIA, LA ENMIENDA DEL-

REO, ES LA VERDADERA FUNCION DE LA PENA, MISMA QUE DEBE TENER UN CONTENIDO PEDAGOGICO".

"ES SIN DUDA ALGUNA LA TEORIA DE LA ENMIENDA LA QUE ENCUENTRA LOS MEJORES CONCEPTOS DE LA PENA Y A LA CUAL NOS ADHERIMOS. EN LA EDAD POSITIVA ES DONDE LLEGAN A MADURAR ESTAS IDEAS: PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE QUE DEBE EVITARSE LA COMISION DEL DELITO MAS BIEN QUE REPRIMIRLO, NO SE VE EN LA PENA LA RETRIBUCION SINO UNA MEDIDA DE PREVENION. ELLA NO DEBE TENER CONTENIDO DOLOSO SINO QUE HA DE SERVIR PARA LA REEDUCACION Y READAPTACION DEL DELINCUENTE A LA VIDA SOCIAL".

"EN CONTRAPOSICION A LAS IDEAS QUE SE DESENVOLVIERON EN EL SIGLO PASADO, EN LOS ULTIMOS AÑOS Y DE ACUERDO CON LAS EXPERIENCIAS QUE SE HAN DEJADO VER EN LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS MODERNOS, LA PENA HA COMENZADO A TOMAR ASPECTOS DIFERENTES. EL CASTIGO Y SUFRI MIENTO YA NO PUEDEN CONCEBIRSE COMO SU FIN. SE TRATA DE BUSCAR LA ELIMINACION DE TODO LO QUE PUDIERA EMPEORAR LAS CONDICIONES MORALES DEL INTERNO DENTRO DE LA PRI-- SION, EL TRATAMIENTO INHUMANO, LA PROMISCUIDAD, EL OCIO, ENTRE OTROS".

E) Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo tanto, debemos de tratar de esta-

blecer la distinción entre los conceptos de pena y de medidas de seguridad; al respecto, el maestro Fernando Castellanos Tena<sup>8</sup> apunta:

"LA DISTINCION RADICA EN QUE MIENTRAS-LAS PENAS LLEVAN CONSIGO LA IDEA DE EXPIACION Y, EN -CIERTA FORMA DE RETRIBUCION, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SIN CARACTER AFLICTIVO ALGUNO, INTENTAN DE MODO FUNDAMENTAL LA EVITACION DE NUEVOS DELITOS. PROPIAMENTE DEBEN CONSIDERARSE COMO PENAS LA PRISION Y LA MULTA, Y-MEDIDAS DE SEGURIDAD LOS DEMAS MEDIOS DE QUE SE VALE-EL ESTADO PARA SANCIONAR, PUES EN LA ACTUALIDAD YA HA SIDO DESTERRADAS OTRAS PENAS, COMO LOS AZOTES, LA MARCA, LA MUTILACION, ETC."

Debemos expresar nuestro desacuerdo con el insigne penalista de quien hemos tomado la cita -- precedente; en principio, éste omite referirse a la -pena más aflictiva de cuantas hay, a la pena por exce-lencia que es la pena de muerte, aunque pensamos, que esta omisión se debe a que el maestro Castellanos Tena, la considera, aunque sin mencionarla entre las -- que ya han sido desterradas, ya que más adelante en -la misma obra, lleva a cabo un apasionado ataque a la

8- Maestro Fernando Castellanos T. Op. Cit. pp. 293

pena de privación de la vida, sin embargo, más adelante, la pena de muerte, aunque sea en el orden militar, continúa vigente, en el derecho positivo nacional; por otra parte, existen otras sanciones "SUI GENERIS" establecidas por el Código Penal, como lo es el caso de la pérdida del ejercicio de la Patria Potestad que se decreta en contra de los ascendientes o tutores por el delito de exposición de menores<sup>9</sup>, o en el caso de la suspensión profesional decretada contra los culpables de delitos profesionales<sup>10</sup>, debiendo considerarse tales sanciones, en nuestro concepto como penas, en el sentido estricto de esta palabra.

Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo<sup>11</sup> relata que en el Congreso Penitenciario de Praga, celebrado durante el año de 1930, las Naciones asistentes votaron en el sentido de que las penas deberían de estar acompañadas, indispensablemente, por las medidas de seguridad, cuando aquéllas sean ineficaces o insuficientes para la defensa social, por lo que se propuso la elaboración de dos códigos distintos el uno del otro, pero íntimamente relacionados: El código represen-

9- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.- 1931- Artículo 343.

10- Ibidem- Artículos 228 y 231.

11- Raúl Carrancá Trujillo - Op. Cit. p. 397

zo o sancionador que atendería a los tipos penales y a las penas y el código asegurativo y preventivo, que atendería a los estados peligrosos y a las medidas de seguridad aplicables para contrarrestar la peligrosidad respectiva.

Nuevamente la idea sustentada en el congreso de referencia, pretende distinguir las penas de las medidas de seguridad, conservando para las primeras su carácter de castigo tradicionalmente aflictivo para el delincuente y, reservando para las segundas, el carácter de profilaxis social y salud pública con un carácter preventivo, esto es, enfatiza la distinción en cuanto a la medida, pasando por alto, que, frecuentemente, la medida a aplicarse pudiera ser la misma, sirviendo, aunque sólo fuese accidentalmente, a ambos propósitos: castigar el criterio de pena, a un delincuente sexual reincidente podría privársele de la libertad como castigo a sus delitos y bajo el criterio de medidas de seguridad atendiendo a la peligrosidad del mismo delincuente, podría decretarse la misma privación de la libertad, a efecto de proteger a la sociedad de tal delincuente.

Algunos autores han estimado que, toda vez que las medidas de seguridad tienen un carácter eminentemente preventivo, en ningún caso sería coinci-

dentes con las penas, ya que, mientras que aquéllas -- preceden cronológicamente al ilícito penal, a fin de -- evitarlo, éstas sobrevienen con posterioridad a la conducta ilícita, por lo que, en función de tal cronología jamás pueden coincidir.

Lo anterior no viene a ser sino una reiteración, de los absurdos en que incurrió la escuela positivista del Derecho Penal, esto es, siguiendo tal tendencia, en el ejemplo precedente relativo al delincuente sexual, una vez que se detectara por cualquier medio, la peligrosidad del sujeto, tendrían que tomarse medidas preventivas en cuanto a la comisión de un ilícito penal, esto es, pudiera llegar a privarse de su libertad a dicho sujeto, aun antes de cometer acto alguno tipificado por la Ley Penal. Desde luego, podrá argumentarse que las medidas de seguridad a adoptar, en ningún caso llevarían implícita pena alguna de privación de la libertad del sujeto, sin embargo, cabría preguntar qué pasaría si tal fuese el medio idóneo de defensa social en el caso concreto de que se tratara y, hasta qué punto estaría el Estado facultado para decretar cualesquier medida de seguridad que procediesen en contra de un individuo que no ha violado la Ley; aún más, por qué medios podría determinarse que el sujeto que no ha delinquido representa un peligro social y quien podría ser -- el detentador de la facultad pavorosa establecer tal --

cosa. Supongamos, por un momento, que se señala por algún medio que estableciese la ley, la peligrosidad de un sujeto como delincuente sexual en potencia y, que se decretara, como medida de seguridad, el que dicha persona se someta a tratamiento médico y, supongamos también que el sujeto en cuestión se rehúsa a someterse a tratamiento alguno, en tal caso sería sumamente peligroso -- dar al Estado la terrible facultad de imponérselo coactivamente.

Abundaremos con mayor profundidad en este tema, más adelante, durante el desarrollo de la presente tesis, por considerarlo de vital importancia.

Desde luego, no faltará quien afirme desvirtuando totalmente el concepto, que las medidas de seguridad no son sino las medidas generales adoptadas por el Estado a efecto de combatir los factores priminógenos en una sociedad determinada. Esto es, en materia de delitos sexuales, para seguir con nuestro ejemplo, ello implicaría el establecimiento de centros educativos, de clínicas médicas, psiquiátricas y de conducta e incluso, por qué no, de academias de enseñanza de artes marciales, en que se instruyera a los posibles sujetos pasivos de, "verbi gracia", una violación, a defenderse en su caso repeliendo la agresión.

Al respecto, el maestro Ignacio Villalobos<sup>12</sup> señala que es indebido confundir las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia, ya que éstos no son sino actividades de Estado referentes a toda la población y que, en muchos casos, tienen su propio fin, ajeno al Derecho Penal, - aun cuando redunden en la disminución de la actividad criminal, como podría ser el caso de la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades, el incremento de las redes y medios de comunicación etcétera.

Las medidas de seguridad, por otra parte, contemplan el factor de peligrosidad, por encima del de reprobación moral y, por consiguiente pueden -- aplicarse tanto a imputables, como a inimputables.

En fin, no encontramos ningún criterio que nos pareciese aceptable, en forma personal a efecto de deslindar, en forma adecuada los conceptos de -- penas y medidas de seguridad, como entes diversos y -- autónomos entre sí.

Más bien, llegamos a la conclusión de -

12- Ignacio Villalobos.- Derecho Penal Mexicano.- Editorial Porrúa.- México 1960.- pp. 512 y Ss.



que las corrientes vigentes relativas al Derecho Penal, a las ciencias penitenciarias y al derecho de castigar, en general, sostienen una tónica de desapego histórica- por antiquísimo concepto de devolver mal por mal, de -causar sufrimiento y, así, se ha efectuado una mutación en la justificación del Estado del derecho de reprimir- los delitos, es decir, de acuerdo con las corrientes mo- dernas comentadas, no puede sostenerse ya válidamente, -la idea de dar al delincuente "su justo merecido", pues la idea de la venganza pública repugna al humanismo ac- tual, debe ahora sostenerse, tan sólo la idea de prote- ger a la sociedad actuando, al efecto, con el mayor al- truismo posible, a efecto de evitar la aversión sociopo- lítica por las medidas adoptadas y, con congruencia con lo anterior, pretende suplirse el vocablo pena, que lle- va implícito, incluso gramaticalmente el sufrimiento y - el dolor, por el más adecuado de medidas de seguridad, - que presenta una connotación totalmente diversa e indu- dablemente más adecuada a la actitud actual.

#### F) La pena y la reforma penitenciaria.

Sabemos que existen eminentes innovado- res en el campo de la penología que pretenden, luchando vigorosamente por ello, buscar una humanización en la - función represiva del Estado. Quien no conoce el porten- toso esfuerzo que se ha venido realizando en el Centro-

Penitenciario del Estado de México, que se inauguró en los últimos meses del año de 1966, bajo la atinada dirección de Sergio García Ramírez y que ha dado en conocerse popularmente, como la cárcel sin rejas. El propio García Ramírez lo describe en la siguiente forma:

"EN TRECE HECTAREAS Y MEDIA DESTINADAS -- A LA PRISION CERRADA, Y EN UNA Y MEDIA MAS QUE LUEGO -- OCUPO LA ABIERTA SE IRIGIO EL CENTRO PENITENCIARIO. DEL PROYECTO FUE AUTOR EL ARQUITECTO GUILLERMO BEGUER -- SSE, POR LO QUE TOCA A LA PRISION MAYOR Y FUNDAMENTAL -- DEL RECLUSORIO; EL ARQUITECTO JARDON SE OCUPO DESPUES -- EN LAS PRINCIPALES ADICIONES: EL PABELLON DE MUJERES -- CON DELIBERADO ACENTO DE CASA GRANDE, RODEADO DE JARDINES, EXENTO DE INUTILES Y OPRESIVAS REJAS, Y LA PRISION ABIERTA, CONSTRUIDA POR LA MANO DE SUS PRIMEROS OCUPANTES, ENTRE LOS QUE SE CONTARON LOS BENEFICIADOS INICIALMENTE CON LA PRÉLIBERACION DE FIN DE SEMANA".

"EN LA PRISION DE ALMOLOYA DE JUAREZ, -- ABUNDAN LAS AREAS VERDES, PARA ESPARCIMIENTO, Y LAS ZONAS DE CULTIVO AGROPECUARIA Y DE PRACTICA DEPORTIVA, -- PRINCIPALMENTE EN EL SECTOR DE SENTENCIADOS DONDE RODEAN A LOS EDIFICIOS DE TRABAJO, TODOS CON PAREDES DE TABIQUE APARENTE Y TECHOS DE DOS AGUAS".<sup>13</sup>

13- El final de Lecumberri.- reflexiones sobre la prisión.- Editorial Porrúa.- México 1979.- pp.30 y 31.

Desde luego, son instituciones como el mencionado centro penitenciario del Estado de México, los que nos hacen sentir en la realidad de una reforma penitenciaria. Sin embargo, a no ser por aislados ejemplos como el precedente en ocasiones, no podemos sino sentir que todo el cambio de terminología y fraseología no constituye sino un grotesco juego de semántica en que se pretende la utilización de neologismos a efecto de dar denominación a los mismos antiguos, caducos y monstruosos sistemas de represión del delito. En lo personal la autora de esta tesis no puede olvidar cuando, durante el año de 1975, siendo aún estudiante de Preparatoria, realizó una visita, organizada por su maestro Juan José Ramírez Sotillo, de la Materia de Nociones de Derecho Positivo Mexicano, a la entonces cárcel preventiva de la Ciudad de México, en Lecumberri, donde el director, un militar de apellido Arcaute, utilizó la mitad del tiempo de la visita grupal en dirigirnos una perorata respecto de la situación vigente en dicho reclusorio, bajo la dirección, de la que recuerdo muy bien su referencia a que toda la palabrería relativa a la reincorporación, regeneración y reeducación del delincuente no era sino pura demagogia, que los que estaban ahí recluidos, no lo estaban precisamente por buenos, y que el objeto de las prisiones era el de castigar y no el de educar y que el castigo, precisamente por tratarse de delincuentes, debía de ser -

enérgico. Ante esas palabras, proferidas por el director de un Centro Penitenciario, con una población de más de tres mil internos, no puede sino quedar en tela de juicio la realidad de una Reforma Penitenciaria -- abriéndose paso.

Desde luego, estamos conscientes de que emitir una opinión en base a lo anterior, equivale al absurdo de condenar a toda una Iglesia por un mal sacerdote o a todo un gobierno por un gendarme de cruce-ro corrupto. Sin embargo, no puede menos que apreciarse el terrible y aplastante divorcio existente entre la teoría y la práctica, no pudiendo menos que surgir el cuestionamiento en la mente del estudiante de Licenciatura de Derecho respecto de cuál será la situación que rige en la gran cantidad de Instituciones Penitenciarias existentes en la provincia mexicana, lejos de los textos y la cátedra.

## 2.- Clasificación de las Penas.

Diversos autores han elaborado distintas clasificaciones de la Pena: el maestro Fernando -- Castellanos Tena<sup>14</sup>, las clasifica, por su fin propone

14- Fernando Castellanos Tena

rante en intimidatorias, correctivas y eliminatorias, - según se apliquen, afirma, a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección- o a inadaptados peligrosos.

Francisco Carrara, llamado el padre de - la escuela clásica, clasificó las penas en capitales, - afflictivas, directas, indirectas, infamantes y penicu- niarias, reconociendo subdivisiones en algunas de las - categorías anteriores enunciadas<sup>15</sup>.

Eugenio Cuello Calón, atendiendo a su -- finalidad, las clasifica como intimidantes, correcciona les y eliminatorias<sup>16</sup>.

Por el bien jurídico que afectan, como - afirma el maestro Castellanos Tena<sup>17</sup>, en atención a su naturaleza, como apunta Raúl Carrancá y Trujillo<sup>18</sup>, - - este último clasifica las penas en corporales, contra - la libertad, pecunaria y contra los derechos, anotando- aparte las medidas de seguridad.

15- Carrancá Trujillo Raúl, Op. Cit.- p. 397.

16- Cuello Calón Eugenio- Derecho Penal, Parte General Editorial Bosch- 5a. Edición-Barcelona, 1940-p. 112

17- Castellanos Tena - Op. Cit.- p. 291.

18- Carrancá Trujillo Raúl, Op. Cit.- p. 398.

Por otra parte, tenemos la clasificación legal, es decir la admitida por el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en materia de fuero común y -- para toda la República, en materia de fuero federal, -- que en su artículo 24 enuncia como penas y medidas de -- seguridad la de prisión; la de relegación (derogada por el artículo I del decreto del 4 de mayo de 1938); reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; sanción pecuniaria; pérdida de los -- instrumentos del delito; confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; publicación especial de sentencia; vigilancia de la policía; suspensión o disolución de sociedades; medidas tutelares para menores y agrega el -- artículo, las demás que fijen las leyes.

Respecto de la clasificación legal precedente, observa el maestro Carrancá y Trujillo<sup>19</sup>:

19- Carrancá y Trujillo Raúl- Op. Cit. p. 402

"...PODEMOS DESTACAR COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD, POR SU FISONOMIA MAS ACUSADA DE TALES, LAS SIGUIENTES: RECLUSION DE LOCOS, SORDOMUDOS, DEGENERADOS Y TOXICOMANOS; CONFINAMIENTO; PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO; PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO; CONFISCACION O DESTRUCCION DE COSAS PELIGROSAS O NOCIVAS; AMONESTACION; APERCIBIMIENTO; CAUCION DE NO OFENDER; VIGILANCIA DE LA POLICIA; SUSPENSION O DISOLUCION DE SOCIEDADES Y LAS MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES. LAS DEMAS, PUEDEN CONSIDERARSE PROPIAMENTE COMO PENAS: PRISION, RELEGACION (SUPRIMIDA) SANCION PECUNIARIA, SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS, DESTITUCION O SUSPENCION DE FUNCIONES Y PUBLICACIONES ESPECIALES DE SENTENCIA".

En general, tomando en cuenta el carácter preventivo o, en su caso, sancionador de la figura respectiva, tendemos a estar de acuerdo con el insigne penalista, salvo por lo que se refiere a las figuras de amonestación y de suspensión o disolución de sociedades, las que consideramos que deben clasificarse como penas, en virtud de su característica predominantemente punitivas, más que preventiva.

### 3.- Sanciones corporales.

A).- La pena de muerte.

No obstante su paulatina desaparición - del panorama jurídico contemporáneo, creemos que ningún estudio relativo a la pena estaría completo sin -- ocuparse de la mal llamada reina de las penas, misma - que ya anteriormente, en el curso de la presente tesis, nos hemos permitido denominar como la pena por excelencia, la que, sin duda de todas, tiene el carácter más-aflictivo irriparable y brutal: la pena de muerte.

a) Perspectiva Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, párrafo tercero,- establece: "QUEDA TAMBIEN PROHIBIDA LA PENA DE MUERTE- POR DELITOS POLITICOS, Y, EN CUANTO A LOS DEMAS, SOLO PODRA IMPONERSE AL TRAIDOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOSIA PREMEDITACION O VENTAJA, AL INCENDIARIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A LOS REOS DE DELITOS - GRAVES DEL ORDEN MILITAR".

De lo anterior, debemos deducir que el- constituyente de 1917 prohibió, de hecho, la pena de - muerte para todos aquellos delitos no enunciados expresamente por la disposición citada y, respecto de los - ilícitos que si se enuncian, en forma expresa por dicha disposición constitucional, dejó al arbitrio de ca



da una de las entidades federativas, así como de las autoridades militares, en su caso, el determinar la imposición o falta de ésta de la pena de muerte, en los casos previstos, esto es, la pena de muerte no es obligatoria por los delitos enunciados en el precepto constitucional de referencia, quedando al arbitrio de los legisladores respectivos su reglamentación, pero, exclusivamente por tales delitos.

b) Situación actual.

En la actualidad, no obstante la tradición sangrienta y, más que esto, sanguinaria, que, desgraciadamente, pesa sobre nuestro país, la figura siniestra de la pena de muerte se ha ido desvaneciendo, lentamente de nuestros ordenamientos jurídicos, de este modo vemos, por el ya mencionado artículo 24 del Código Penal vigente que dicha pena no se aplica en el Distrito Federal, por delitos del orden común, ni se aplica en nuestro país, por delitos del orden federal.

Igualmente, las diversas entidades federativas que integran nuestra República, han ido, en los casos en que aún se conservaba, suprimiendo la pena de muerte en sus ordenamientos punitivos respectivos, hasta que, con su abolición en los Estados de Tabasco en 1961, de Morelos en 1970, de Oaxaca en 1971 y, por-

último, de Sonora en 1975, dicha pena ha desaparecido por completo del panorama nacional, por lo que se refiere tanto a delitos del orden común, como a delitos del orden federal.

c) La Pena de muerte en el fuero militar.

De tal modo, en México, actualmente, sólo existe la pena de muerte por los llamados delitos graves del orden militar, los cuales, desde luego, requieren de una calidad especial en el sujeto activo; es decir, que sólo puede aplicarse a militares que cometen dichos delitos, Raúl Carrancá y Rivas dice al respecto:

"EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR A SU VEZ SI MANTIENE LA PENA DE MUERTE POR DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR, COMO SON: LA INSUBORDINACION EN VIA DE HECHOS CAUSANDO LA MUERTE DE UN SUPERIOR, CIERTAS ESPECIES DE PILLAJE, LOS DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR TRAICION A LA PATRIA, ESPIONAJE, DELITO CONTRA EL DERECHO DE GENTES, REBELION, DESERCION, INSULTOS, AMENAZAS O, VIOLENCIAS CONTRA CENTINELAS, GUARDIA, TROPA FORMADA, SALVAGUARDIAS, BANDERAS Y EJERCITOS, FALSA ALARMA, ABUSO DE AUTORIDAD, ASONADA, EXTRALIMITACION, Y USURPACION DE MANDO O COMISION, INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE MARINOS O DE AVIADORES, DE CADA MILITAR SEGUN

SU COMISION O EMPLEO Y DE PRISIONES (Articulos 122 Fracción V, 142, 151, 174, Fracción I, 177, 190, fracción IV, 203, 206, 210, 219, 272, 274 fracción I y III, 278, 279, 282, 285 fracciones IV y VIII, 286, 287, 291, 299, 303, fracción II, 356, 359, 363, 364 Fracción IV, 376, 385, - 386, 389, 390, 397, 398, 414, 416, 431 (según clasificación y cita de Carrancá y Trujillo), CABE OBSERVAR QUE INCLUSO EN LA LEGISLACION PENAL MILITAR SE HACE SENTIR DESDE TIEMPO ATRAS LA CORRIENTE ABOLICIONISTA DE LA PENA DE MUERTE"<sup>20</sup>.

De lo anterior, debe concluirse la amplitud interpretativa que se ha dado al concepto constitucional de "DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR" que ha permitido que se clasifiquen como tales, haciéndose punibles con la privación de la vida, conducta tales, como los insultos amenazas, usurpación de mando, de comisión, etcétera. No obstante el anterior rosario de conductas punibles con la máxima pena, al parecer, la actual política criminal en el fuero militar parece ser la de no aplicación de la pena máxima, a la que en ocasiones se llega a condenar a delincuentes militares, -- concediéndose, invariablemente, la gracia presidencial. Al parecer el precursor de esta tendencia lo fue el señor general Manuel Avila Camacho, quien, durante su --

20- Carrancá y Rivas Raúl.-Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México.- Editorial Porrúa.-Mexico-- 1974-434.

periodo presidencial, en el mes de julio de 1944, concedió el indulto por gracia al capitán segundo Benito Castañeda Chavarría, quien intentó levantar en armas, en contra del gobierno constituido a las fuerzas bajo su mando en el Campo Militar Número Uno, en la capital de la República. El general Avila Camacho, como auténtico precursor de los gobiernos civilistas que le han sucedido, concedió la gracia al mencionado militar que previamente había sido condenado a muerte por un consejo de Guerra Especial. Debe aclararse que durante dicho periodo presidencial se aplicó más de alguna vez la pena de muerte, sin embargo, el gesto del entonces Presidente de la República es harto significativo por lo que se refiere a su rompimiento de la tradición sanguinaria, hasta entonces de nuestro Instituto Armado. Al respecto, por considerarlo de interés, nos permitimos citar en dos de sus párrafos, la epístola dirigida al Jefe del Ejecutivo, por el entonces secretario de la Defensa Nacional, general Lázaro Cárdenas:

"EL INDULTO DE GRACIA CONCEDIDO AL OFICIAL MENCIONADO QUE SE HIZO ACREEDOR A LA ULTIMA PENA, AFIRMA UNA VEZ MAS, LA CARACTERISTICA DE SU GOBIERNO -- QUE SE DESTACA POR LEVANTAR EL NIVEL DEL PUEBLO MEXICANO SIN RECURRIR AL DERRAMAMIENTO DE SANGRE QUE CIERTA MENTE EN MUCHOS CASOS RESULTA INUTIL".

"ATACANDO SUS SUPERIORES ORDENES, ESTA SECRETARIA HA ORDENADO SE SUSPENDA EN DEFINITIVA LA - EJECUCION DEL REO; PROCEDIENDO ASIMISMO, COMO ESTE - DISPONE Y ORDENA, SU BAJA EN LAS FILAS DEL EJERCITO - Y A RETIRARLE LAS INSIGNIAS DE SU GRADO POR HABERSE - HECHO INDIGNO DE PORTARLAS"<sup>21</sup>

d) Una crítica a la pena de muerte.

Consideramos, que la historia de la pena de muerte y de su abolición, corre paralela a la historia de la civilización humana. Paulativamente, - se ha venido implantado que, si bien el hombre es, -- desgraciadamente una de las criaturas más sanguina -- rias de cuantas pueblan el orbe, la sociedad, como -- tal, no puede en su dignidad superior mantener o sos-- tener tal característica.

Que un hombre mate, sea, ya que la ex-- periencia humana nos muestra al hombre, como el lobo-- del hombre, en la frase de Thomas Hobbes, como una de las poquísimas criaturas susceptibles de matar a los -- de su especie y a los de otras especies por simple-- placer; es, entre hombres que se da el fenómeno trágico

21- Joseph, Luz de Guadalupe.-"Indulto del Presidente Avila Camacho" II Revista "IMPACTO" Núm. 1646 Mé-- xico, Septiembre 16 de 1981.- p. 39.

co y patético de la guerra y es, por último tradición-- tristemente humana el crimen de sangre en todas sus -- manifestaciones.

Sin embargo, la sociedad no puede ni de be caer en los excesos del individuo, menos aún a través de sus Instituciones Políticas y Jurídicas que representan la cúspide de su propia civilización, en -- cualquier época de que se trate, así, creemos, que dicha sociedad, por más que esté integrada por un conjunto de individuos, debe de aspirar a la perfección Institucional, erradicando, en lo posible, de sus estructuras, las peores de las humanas debilidades.

Según decíamos, la historia de la pena de muerte y de su abolición, corre paralela a la historia de la civilización humana. Encontramos en la antigüedad a la pena de muerte entronizada como auténtica-reina de las penas, según se le llamaba, prodigándose, en forma excesiva, de suerte tal que la inmensa mayoría de los delitos se sancionaba con la muerte. Al -- efecto, debemos comprender que durante siglos, dominaba la tesis de la "VINDICTA PUBLICA", la cual no hemos acabado de superar del todo y que, a mayor abundamiento, no se contaba con una estructura adecuada que permitiera a los Estados el ejercicio de la función represiva del delito, como hoy lo entendemos. Al respecto -

ha escrito José Luis Ortiz Larrañaga<sup>22</sup>:

"LOS ASPECTOS DE VENGANZA E INTIMIDACION PREVALECIEN TODAVIA EN LA EDAD MEDIA. EN EFECTO, LA PUBLICA EJECUCION DE LOS CONDENADOS A MUERTE LO MISMO QUE LOS SUPLICIOS A QUE SE SOMETEN A LOS CONDENADOS EN PRESENCIA DEL PUEBLO, PERSIGUEN PROPIAMENTE LA VENGANZA E INTIMIDACION A QUE NOS REFERIMOS. EL CONCEPTO DE PENA ERA ANTE TODO EL CASTIGO PUBLICO. YA FONTAN B. CARLOS PERCIBE ESTA SIGNIFICACION Y SEÑALA QUE MAS QUE UNA TEORIA, ESTA CONCEPCION ES EL MODO DE PENSAR EN UNA EPOCA, EN LA QUE PARA LOGRAR EL FIN PROPUESTO, LAS PENAS ERAN SEVERAS Y AUN CRUELES, EJECUTANDOSE HASTA PUBLICAMENTE.

"EN ESE TIEMPO, LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, DE ACUERDO COMO LAS CONOCEREMOS EN LA ACTUALIDAD, ERAN DESCONOCIDAS, PERMANECIAN EN LA IGNORANCIA, SE IBA MAS ALLA; LA PRISION ERA LA MANERA DE TENER SEGURO AL PROCESADO, MIENTRAS SE DECIDIA SU CASTIGO (LA PENA) EL ENCIERRO ERA PREVENTIVO, SIENDO LOS REOS SOMETIDOS A LOS CASTIGOS (TRABAJOS FORZADOS POR EJEMPLO) Y SUFRIMIENTOS CORPORALES MAS CRUENTOS, ESTO QUE CONSTITUIA EN SI LA PENA".

22- José Luis Ortiz Larrañaga- Op. Cit. pp. 40 y 41.

De la tendencia pródiga, en cuanto a la privación de la vida, encontramos múltiples ejemplos - en la literatura de todos los países, y, no tenemos si no, que consultar los textos de las más variadas latitudes, desde la Iliada Homérica, hasta las Mil y Una Noches; desde el Código de Hamu Rabi hasta el Deuteronomio y el Levítico Bíblico. La propia Iglesia Católica, en la cima de su poderío medieval, imponía la pena de muerte, con cotidiana frecuencia e inusitada crueldad por toda clase de faltas, no dejándolo de hacer, - ni aún con mucha posterioridad al medievo, en grotescos, autos de fe que orquestaba la Santa Inquisición.

No fue sino hasta el advenimiento de -- Cesar Bonesana, Marqués de Beccaria que se cuestiona, - por vez primera la licitud de la pena de muerte. Respecto a Beccaria, ha escrito Elías Mansur Tawill:

"Su obra, que lleva implícita la grandeza de un corazón noble y de los ideales que hablan de un verdadero amor por sus semejantes, siempre debería ocupar un lugar especial en las bibliotecas y, más importante aún; en las conciencias de todos aquellos en cuyas manos están el derecho y la Justicia<sup>23</sup> .

23- Mansur Tawill Elías.- Estudio Dogmático del Delito de Estupro.- Tesis Profesional- Facultad de Derecho U.N.A.M. 1972.- pp. 15 y 16.



Beccaria se opone radicalmente a la pena de muerte, afirmando que no es la intensidad de la pena la que causa mayores efectos sobre el alma humana sino la duración de la misma, esto es, que la pena de muerte, por su naturaleza instantánea es menos ejemplar que las largas penas de prisión, además de su inutilidad respecto de lo cual dice:

"LA PENA DE MUERTE NO ES UTIL POR EL EJEMPLO DE ATROCIDAD QUE DA A LOS HOMBRES. SI LAS PASIONES, POR LAS NECESIDADES DE LA GUERRA HAN ENSEÑADO A VERTER LA SANGRE HUMANA, LAS LEYES, MODERADORAS DE LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES, NO DEBERIAN AUMENTAR TAN FIERO EJEMPLO, TANTO MAS FUNESTO CUANTO QUE LA MUERTE-LEGAL SE OTORGA CON ESTUDIO Y FORMALIDADES.

"ME PARECE ABSURDO QUE LAS LEYES, QUE SON EXPRESION DE LA VOLUNTAD PUBLICA, QUE DETESTAN Y CASTIGAN AL HOMICIDIO, FOMENTAN ELLAS MISMAS TAMBIEN UNO, ORDENANDO UN HOMICIDIO PUBLICO, PARA ALEJAR A LOS CIUDADANOS DEL ASESINATO."<sup>24</sup>

A partir de Beccaria, las sociedades humanas han ido tomando conciencia de la brutalidad im

24- Bonesanna César.- De los Delitos y de las Penas.- Editorial Cajica.- Puebla, 1957,- pp. 166-167.

plícita de la pena de muerte, por lo que éstas han ido como ya hemos dicho, paulativamente suprimiendo dicha pena del panorama jurídico del orbe, por más su ominiosa presencia en muchas latitudes, continúe avergonzándonos. Sus opositores han hecho correr mares de tinta atacando la pena de muerte; se ha dicho que es injusta e inmoral; que carece de ejemplaridad, así como de utilidad, que se aplica, en general a los seres más humildes, víctimas de los vicios y pésimas condiciones de que provienen, lo que hace a la sociedad copartícipe del determinismo, de los delitos porque se les sanciona, toda vez que los delincuentes de diversas clases sociales son más susceptibles de cometer delitos patrimoniales<sup>25</sup>.

Se ha dicho, citando a Anatole France - que la justicia "NO HA ENCONTRADO NADA MEJOR PARA CASTIGAR A LOS LADRONES Y A LOS HOMICIDAS QUE IMITARLOS": y que la pena de muerte, "ES TANTO MAS ABSURDA EN MATERIA DE DELITOS POLITICOS CUANDO EL CONDENADO A MUERTE AYER, Y QUE ESCAPO A LA EJECUCION, PUEDE LLEGAR A SER EL HOMBRE DE ESTADO DE MAÑANA"<sup>26</sup>. En fin, que se ha atacado a la reina de las penas desde muchos puntos de vista, habiéndose logrado su desaparición parcial en -

25- Castellanos Tena, Fernando.- Op. Cit. p. 298

26- Lavastine, M. Laignel y V. Stanciu.- Compendio de Criminología.- Editorial Jurídica Mexicana.- México 1959.- pp. 188-189

ciertos medios; en relación a la misma, en nuestro medio consideramos de interés en reproducir el comentario del maestro Francisco González de la Vega:

"LA PENA DE MUERTE ES EJEMPLAR, PERO - NO EN EL SENTIDO INGENUO OTORGADO POR SUS PARTIDARIOS; ES EJEMPLAR, PORQUE ENSEÑA A DERRAMAR SANGRE. MEXICO- REPRESENTA, POR DESGRACIA, UNA TRADICION SANGUINARIA; SE MATA POR MOTIVOS POLITICOS, SOCIALES, RELIGIOSOS , PASIONALES, Y AUN POR EL PURO PLACER DE MATAR; LA LEY FUGA, EJECUCION ILEGAL DE PRESUNTOS DELINCUENTES, ES OTRA MANIFESTACION DE LA BARBARA COSTUMBRE; LAS CONVULSIONES POLITICAS MEXICANAS SE HAN DISTINGUIDO -- SIEMPRE POR EL EXCESO DEL DERRAMAMIENTO DE SANGRE. ES INDISPENSABLE REMEDIAR ESTA PAVOROSA TRADICION; PRO-- CLAMADO ENERGICAMENTE QUE EN MEXICO NADIE TIENE DERECHO A MATAR, NI EL ESTADO MISMO. EL ESTADO TIENE UNA GRAVE ESPONSABILIDAD EDUCACIONAL; DEBE ENSEÑARNOS A -- NO MATAR; LA FORMA ADECUADA SERA EL MAS ABSOLUTO RESPETO DE LA VIDA HUMANA ASI SEA A LA DE UNA PERSONA -- ABYECTA Y MISERABLE. POR OTRA PARTE, LA PENA DE MUERTE ES ESTERIL, INFECUNDA E INOCUA. SE HA RESERVADO -- HISTORICAMENTE A LOS HOMICIDIOS CALIFICADOS ESPECIALMENTE DE PREMEDITACION; EL ASESINO QUE PREPARA SU DELITO SIEMPRE TIENE LA CONVICCION DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA; EN SU CALCULO NO ENTRA NI LA PENA DE MUERTE, NI SANCION ALGUNA, SALVO QUE, COMO AFIRMA -- FERRI, A LA POSTRE RESULTA ESENCIALMENTE IMPREVISOR -

Y SE OLVIDA SIEMPRE ALGUN DATO QUE PERMITIRA, NO EVITAR EL DELITO YA CONSUMADO, SINO IMPONERLE LA SANCION. EL CASO TIPICO QUE DEMUESTRA LA INUTILIDAD DE LA PENA DE MUERTE ES SU APLICACION EN LOS DELITOS DE REBELION; TENEMOS 130 AÑOS DE APLICAR LA PENA DE MUERTE PARA LAS REBELIONES, Y TENEMOS CIENTO TREINTA AÑOS DE REBELION. EL RECRUDECIMIENTO ULTIMO DE LOS DELITOS DE SANGRE Y LA INICIATIVA DE LA REESTAUACION DE LA PENA DE MUERTE SON SINTOMAS DE UN MISMO MAL: AL TRADICION DE HUICHILOBOS." <sup>27</sup>

Asimismo, hemos considerado de gran interés reproducir dos citas de la obra del maestro Carrancá y Trujillo, la primera en relación con la falta de carácter intimidante de la pena máxima y, la segunda por su valor en cuanto a perspectiva histórica y de Derecho Comparado, en ambos casos, debe el lector tomar en cuenta la fecha de Edición de la obra de que se toman las citas (1941):

"NO ES INTIMIDANTE LA PENA DE MUERTE: LOS CONDENADOS A ELLA GENERALMENTE HAN SIDO TESTIGOS DE ANTERIORES EJECUCIONES; Y EN ESTADOS UNIDOS VA EN -

27- De la Vega González, Francisco.-Derecho Penal Mexicano.- Los Delitos.- T.l. Editorial México, 1944 p. 138.

AUGE EL 'GANGSTERISMO' A PESAR DE LAS DOS MIL EJECUCIONES VERIFICADAS TAN SOLO EN TRES AÑOS (1934) y (1936) DE TALES EJECUCIONES SE RODEAN DE IMPRESIONANTE PUBLICIDAD Y DE QUE SE APLICA LA PENA CAPITAL HASTA A ADOLESCENTES, CASI NIÑOS."<sup>28</sup>

" LAS CORRIENTES ABOLICIONISTAS HAN OBTENIDO LA ELIMINACION DE LA PENA DE MUERTE EN LA MAYOR PARTE DE LAS NACIONES CIVILIZADAS O EN LAS QUE LA CONSERVAN SU LIMITACION A CASOS EXTREMADAMENTE GRAVES. FUE YA SUPRIMIDA EN ITALIA (1889), RUMANIA (1864), PORTUGAL (1867), HOLANDA (1870), NORUEGA (1902), SAN MARINO (1849), ALGUNOS ESTADOS DE LA UNION AMERICANA -- (KANSAS, MAINE, MICHIGAN, RHODE ISLAND, WISCONSIN), NICARAGUA (1893), HONDURAS (1894), URUGUAY (1907). LA CONSERVAN ALEMANIA, INGLATERRA, JAPON, RUSIA, ALGUNOS OTROS ESTADOS DE LA UNION AMERICANA Y OTROS PAISES.

" POR LO QUE HACE A SU EJECUCION LOS MEDIOS DE QUE EL ESTADO SE VALE CON VARIADISIMOS Y ABARCAN, DESDE EL HACHA (PRUSIA) O LA ESPADA (MORAVIA) -- DESDE EL GARROTE (ESPAÑA) O LA HORCA (INGLATERRA, DESDE LA GUILLOTINA (FRANCIA) Y EL FUSILAMIENTO (ALGUNOS ESTADOS DE LA FEDERACION MEXICANA), HASTA LA SILLA --

ELECTRICA Y LA CAMARA DE GASES LETALES (ESTADOS UNIDOS)  
QUE UN ORGULLOSO INDUSTRIALISMO A INVENTADO CON TOSCO -  
INGENIO LA 'PARVENU'<sup>29</sup>.

Debe reconocerse que la máxima pena se aplica, cada día, con menos frecuencia en el orbe. El 11 de septiembre de 1967, se inauguró, en Portugal, el coloquio internacional conmemorativo del centenario de la abolición de la pena de muerte en Portugal, concurriendo al mismo, de todos los rincones del mundo, juristas de reconocida estatura profesional, entre los que se contaron, de México, Eduardo García Maynes y Luis Recaséns Siches, este último, aunque español, como tantos otros, vino a enriquecer nuestra cultura huyendo de la tiranía de Franco, habiéndose adoptado, fruto de brillantes ponencias e investigaciones, resoluciones en el sentido de que dicha pena no es indispensable en ningún país civilizado; que la función intimidatoria que se le atribuye no ha sido jamás demostrada: que puede ser substituida por penas de naturaleza diversa; que se opone a la concepción moderna de la justicia y al respecto que merece la persona humana, recomendándose que la misma fuera abolida universal y definitivamente.

mente para todos los crímenes.<sup>30</sup>

En aquellos países en que aún se conserva la pena de muerte, salvo por vergonzosas excepciones, se aplica en forma rápida y sin ir acompañada de las torturas y vejaciones a que se la unía antiguamente. Encontramos que los medios utilizados para su ejecución son múltiples: una de las formas tradicionales consiste en la separación de la cabeza del tronco; hasta donde sabemos el hacha ha dejado de usarse desde la abolición en la Alemania Hitleriana, en que solía colocarse al penado de forma tal que pudiera verse al verdugo el golpe; la espada para el mismo fin, sigue conservándose en los países árabes en la forma tradicional, es decir, un sable semicurvo llamado alfanje, que el verdugo utiliza con gran maestría, en el reo que se coloca de rodillas y sin soporte alguno, lográndose el propósito con un solo tajo, recientemente, el mundo -- civilizado se horrorizó, mediante la serie de fotografías que se publicaron en la prensa europea, tomadas -- subrepticia e ilegalmente, ilustrando una ejecución en Arabia Saudita, que la autora de esta tesis tuvo oportunidad de ver en el número correspondiente al mes de diciembre de 1980, de la revista española "Interviu";-

antes de esto, quien no recuerda la ejecución de tal forma, del príncipe de sangre real, que ultimó al anterior monarca saudí árabe Faisal Ibn Abdul Aziz; debemos recordar, como nota curiosa, que se utilizaba la espada para ejecutar a la nobleza inglesa, reservándose para el pueblo la horca: desde luego, el genio mecánico no podía faltar en estas diligencias, habiéndose inventado, para lograr el mismo fin de separar la cabeza del tronco, la célebre guillotina (cuyo inventor, el doctor Guillotin, incidentalmente, rindió el tributo de su propia cabeza a su nefasto invento) cuyo uso se inició durante la Revolución Francesa, durante la cual funcionó sin descanso, conservándose su utilización hasta la era moderna. Otro sistema utilizado es el de la horca, ya sea por desnucamiento o por estrangulación, siendo el sistema más común el de desnucamiento, que resulta instantáneo, pues el penado pierde el conocimiento desde el primer instante, a diferencia del sistema de estrangulación en que el sufrimiento se prolonga por varios minutos; en la época actual recordamos como ejemplo de la barbarie de la estrangulación la ejecución, por parte de Siria, del espía israelí Elí Cohen y, antes que éste, de los implicados en la conjura del 20 de junio de 1944, para asesinar a Hitler los cuales, en número superior a los cinco mil fueron ahorcados, por estrangulación, con cuerdas de nylon que pendían de ganchos para carne, filmándose además



las ejecuciones, cuya exhibición Hitler disfrutaba cada noche. Respecto de la estrangulación, la España -- franquista, en ocasiones, utilizaba el sistema de garrote vil (en otras ocasiones se utilizaba el fusilamiento), que consiste en la aplicación de una especie de torniquete al cuello del penado; fue aplicado por última vez durante el año de 1974, a un asaltabancos -- que había asesinado a un agente de las guardias civiles, ante la indignación y contra las protestas del mundo entero.

e) Su aplicación actual.

En México, si bien, como ya vimos solamente por delitos graves del orden militar, así como en algunos países sudamericanos, tales como Argentina, Chile, Uruguay, El Salvador, Nicaragua, etcétera, en Irán y, en general en países de corte militarista, se utiliza el sistema de fusilamiento, que consiste en disparar una descarga de cartuchos de fusil en el cuerpo del penado, rematándolo con el tiro de gracia, cuando la descarga es insuficiente para privarle de la vida.

Por último, no podemos dejar al margen los avances tecnológicos y científicos en esta materia, en la Unión Americana se utiliza la silla eléctrica, --

con excepción del Estado de California que utiliza la cámara de gases; el primero de dichos sistemas es una invención, hasta donde sabemos, netamente norteamericana, consiste en sujetar al penado en una silla de cedro, fijando a su cuerpo terminales eléctricas, a través de las cuales se efectúan descargas de gran voltaje, produciéndose la muerte de la víctima; el segundo de dichos sistemas, consiste en sujetar al penado en una silla con correas, dentro de una cámara poligonal, herméticamente cerrada, mezclando cápsulas de cianuro con un ácido, despidiéndose de dicha mezcla un gas venenoso, que produce la defunción del penado, al inhalarlo. Este sistema fue implantado, con diversa escenografía, en los campos de concentración nazis, ya que a bajo costo podía eliminarse simultáneamente, grandes números de víctimas, a quienes se introducía en locales que simulaban baños de regadera, de las que salía el gas letal en lugar de agua.

f) La pena de muerte hoy y mañana.

Para concluir nuestra exposición sobre la pena de muerte, debe decirse que la lucha contra la misma ha sufrido descabros en los últimos años, tras de su total abolición, los Estados Unidos de Norteamérica la han reimplantado, e Inglaterra está a punto de hacer lo propio, se ha argumentado, básicamente, que -

los elevadísimos índices de criminalidad, así como las nuevas modalidades delictuosas (crimen organizado, piratería aérea, terrorismo, secuentros políticos etcétera), requieren de una represión más enérgica en contra de tales actos en general.

En Inglaterra, a partir del asesinato de Lord Mountbaten, la prensa ha recogido una corriente de opinión de la reimplantación de la pena de muerte.

Otros Estados, lo cual nos parece sumamente grave y peligroso, han optado por no modificar sus legislaciones al respecto, adoptando, sin embargo, como política criminal, a nivel policiaco, el homicidio de cierto tipo de delincuentes. Al respecto, recientemente el mundo se ha enterado de la organización, por parte del gobierno Israelí de un grupo "antiterrorista" de asesinos internacionales, cuya función es el asesinato de personas involucradas en actividades terroristas antisraelíes, habiéndose publicado al respecto un libro<sup>31</sup>. En nuestro propio país, recordamos, - hace poco tiempo, la publicación por parte de la auto-

31- Tinnin, David, - Escuadrón de Castigo "La venganza de Munich". - Ediciones Grijalbo, S. A. España, 1977.

ridad policiaca de listas e incluso de fotografias de los terroristas integrantes de la llamada "Liga 23 de septiembre", habiéndose leído en la prensa, recientemente, declaraciones de la Dirección General de Policía y Tránsito en el sentido de que se ha acabado con dicha organización, por lo que, no podemos menos que preguntarnos, ¿cuántos de sus miembros dados a conocer con anticipación se encuentran sujetos a proceso o purgando condenas en nuestros centros penitenciarios?

Desde luego, el argumento reside en que tales delincuentes, totalmente organizados, perfectamente entrenados, con grandes recursos, al grado que en ocasiones cuentan con mejor armamento y más información que las fuerzas del orden, tienen siempre, dos ventajas fundamentales: contar con el elemento de la sorpresa a su favor, pues ellos saben dónde y cuándo actuarán, teniendo plena oportunidad de prepararse, mientras que el Estado sólo se entera una vez que se le ha acaecido el golpe y no tiene que sujetarse a las leyes existentes, las cuales atan a menudo las manos estatales.

Eduardo Novoa Monteral, en su comentario a una obra de Carlos Versele, plantea el problema en --

los términos siguientes<sup>32</sup>:

"LA TESIS CONSISTE EN QUE LA CRIMINALIDAD TIENDE, EN TODOS LOS PAISES DEL MUNDO, A UNA INQUIETANTE EXTENSION DE ORDEN CUANTITATIVO Y CUALITATIVO. ELLA SE MANIFIESTA EN VIOLENCIA Y BRUTALIDAD Y EN EMPLEO DE PROCEDIMIENTOS CADA VEZ MAS ASTUTOS PARA LA PERPETRACION DE DELITOS ECONOMICOS. EN CONTRA DE ESTA MAREJADA SE ADVIERTE LA INSUFICIENCIA DE LOS MEDIOS TRADICIONALES DE LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD. Y ELLA REVELA, ANTE DODO, UNA CRISIS GENERAL DE LA POLITICA; POR ELLO ES QUE A ESTA HAY QUE PEDIRLE LA SOLUCION, ANTES QUE AL DERECHO PENAL. LAS LEYES TRADICIONALES APARECEN SOBREPASADAS EN SUS SISTEMAS DE VALORES? A PUNTO QUE LAS CONVICCIONES PERSONALES DE LOS JUECES SON A VECES INCONCILIABLES CON AQUELLAS. ESTA HACE QUE EL PUEBLO SE HAGA EXTRAÑO A LA JUSTICIA Y QUE LAS DECISIONES JUDICIALES NO SATISFAGAN SUS ASPIRACIONES".

Por nuestra parte, sólo podemos lamentar que se pretenda reprimir, socialmente, la barbarie con más barbarie; la violencia social sólo puede engendrar

32- "Boletín Mexicano de Derecho Comparado" Nueva serie, años IX, número 25-26 Inst. de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., enero-agosto, 1976.- p. 228.

la violencia individual y el caos social; no es la reimplantación de la pena de muerte la que detendrá la proliferación del delito organizado o del delito político; quizá la solución esté en una revisión de la política criminal, de las estructuras policíacas, de las estructuras sociales mismas, pero no es reimplantando la venganza pública como habrá de saciarse la sed de justicia popular, no caigamos en el error de dar circo al populacho, en lugar de enfrentar la problemática social.

B) Penas contra la integridad física o que causan dolor físico.

Dentro de esta clasificación podemos incluir las penas de mutilación, azotes, marca, apaleo, lapidación y demás que ocasionan dolor físico, misma que, con la muerte eran usuales, en épocas anteriores.

Al respecto, ha observado el maestro Raúl Carrancá y Trujillo<sup>33</sup>:

"EN EL DERECHO MODERNO VAN QUEDANDO ABOLIDAS, UNIVERSALMENTE LAS PENAS CORPORALES QUE CAUSEN DOLOR FISICO, POR LO QUE SI, COMO LA MUERTE, TAMBIEN SON-

33- Raúl Carrancá y Trujillo. Op. Cit. pp. 415-416.

IRREPARABLES, ADEMÁS PUEDE DECIRSE QUE SON DESIGUALES Y NI MEJORAN NI INTIMIDAN; CONSTITUYEN PUES UNA SEVICIA - INÚTIL Y HASTA CONTRAPRODUENTE, YA QUE REVIVEN EN EL DELINCUENTE LOS SENTIMIENTOS ANTISOCIALES QUE LO LLEVARON A DELINQUIR, HUMILLAN Y LO EMBRUTECEAN."

Prácticamente, las penas comprendidas en este renglón, han quedado superadas, si bien mucho podría escribirse respecto de su negra historia. Los azotes y el apaleo fueron quizá las formas de tormento como pena, más comunes en el negro ayer del derecho, encontrando múltiples ejemplos en la historia y en la literatura; la propia legislación bíblica establece como pena común la de cuarenta palos, es decir, golpes con un leño y, quien desconoce la descripción que hacen los Evangelios de la forma en que se azotó a Jesucristo antes de su crucifixión.

a) La marca.

Normalmente utilizando un hierro candente, normalmente se reservaba como pena infamante; en Francia, según nos relata Alejandro Dumas en su novela Los Tres Mosqueteros, se acostumbraba marcar a las prostitutas con una flor de liz, siendo que el relato se desarrolla en el siglo XVII. Debe distinguirse entre la marca como pena, impuesta como consecuencia de un delito -

y la marca para meros fines de identificación como en el caso de los encómenderos en los albores de la Colonia en México, que marcaban a los indígenas sujetos a la encomienda, mediante hierro candente, o el caso de los nazis que tatuaban un número en los brazos de los internos de sus campos de concentración para identificación.

#### b) La Mutilación.

Respecto de la mutilación, debemos decir que la misma aún aparece vigente en los países musulmanes en que al ladrón se le mutilaba amputándole una o ambas manos. Nuevamente, debemos distinguir la mutilación como pena de la mutilación como tortura o con otros fines. Es frecuente la difusión de historias de mutilación policiaca a presuntos delincuentes como resultado de torturas y, desde luego, respecto de manifestaciones más antiguas, todavía pueden visitarse los horrores que se exhiben por ejemplo, en la Torre de Londres o en el Palacio de los Dux en Venecia, donde podemos "admirar" desde el tradicional potro y los tornillos para triturar dedos y tobillos, hasta máscaras con rejas para encerrar ratas hambrientas o con finas agujas a la altura de los ojos, que una vez insertadas en las cavidades oculares eran movidas en rotación por el verdugo; sistemas éstos que se han moder,



nizado contándose hoy con sistemas que van desde las rudimentarias descargas eléctricas en los genitales, hasta la microcirugía cerebral.

Y, desde luego, que niño de primaria no conoce la historia del último emperador azteca a quien quemaron los pies sin que dijera dónde estaba su tesoro aunque esto, probablemente se debió a que lo "interrogaron" en el cuartel general de don Hernando Cortés y no en los separos de Tlaxcoaque, donde ciertamente no hubiese estado en ningún lecho de rosas.

#### c) La Tecnología Moderna.

La tecnología moderna no ha dejado de imprimir su huella en este campo de las penas corporales. Ya al hablar del tema relativo al concepto de medidas de seguridad esbozabamos el cuestionamiento relativo a hasta que punto puede el Estado tomar determinadas medidas tendientes a su protección; desde luego, no podemos pasar por alto, en esta época en que tanto se enfatiza la prevención de los delitos, los múltiples avances de la ciencia, mismo que, a menudo, nos permiten procurar atención médico-psiquiátrica a enfermos que pertenecen más a la clínica que al penal y, que son susceptibles de convertirse en delincuentes, sin embargo, estas medidas preventivas, cuando procedan, deben de ser tomadas-

sin olvidar el reverencial respeto que a todos y, particularmente, al jurista nos deben merecer la libertad y la dignidad del ser humano.

Lo anterior se apunta en virtud del grotesco testimonio histórico de los excesos cometidos a este respecto por el nacional-socialismo alemán. Al respecto, escribe el maestro Carrancá y Trujillo:

"AL ADUEÑARSE DEL ESTADO ALEMÁN EL NACIONAL-SOCIALISMO QUE CONSIDERA DE SU DEBER VELAR POR LA PUREZA DE LA RAZA ELEGIDA DE DIOS, PARA EL GOBIERNO DEL MUNDO. 'PUES LA HISTORIA ENSEÑA QUE LA DESCOMPOSICION DE LAS RAZAS CONDUCE A LOS PUEBLOS A SU OCASO' (PROGRAMA DEL PARTIDO NACIONAL-SOCIALISTA, PUNTO IV), HA CREADO NUEVAS PENAS PARA NUEVOS DELITOS. ENTRE ESTOS FIGURAN LOS 'ATAQUES A LA RAZA' (COPULA ENTRE UN ALEMÁN Y UNA PERSONA DE RAZA JUDIA, NEGRA O DE CUALQUIER OTRO COLOR AUNQUE SE EMPLEEN MEDIOS ANTICONCEPTIVOS) Y LAS 'OFENSAS AL HONOR DE LA RAZA' (RELACION PUBLICA CON ESAS MISMAS PERSONAS, V.GR. BAILLAR MUSICA AFRO-AMERICANA CONSIDERADA COMO INDECENTE, CON UN NEGRO Y EN UNA SALA PUBLICA). ENTRE LAS PENAS, POR LEY DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1933, FIGURA LA CASTRACION DE DELINCUENTES SEXUALES PELIGROSOS O HABITUALES CUYO ANTECEDENTE ESTA EN LA LEY DANESA DEL 1º DE JUNIO DE 1929, Y POR CASTRACION NO SE ENTIENDE LA MERA ESTERILIZACION QUE DEJA --

SUBSISTENTE AL SENSIBILIDAD SEXUAL, SINO LA EXTIRPACION DE ALGUNOS DE ALGUNOS DE LOS ORGANOS SEXUALES. ACERBA Y JUSTAMENTE CRITICADA POR LA DOCTRINA LA BARBARA PENA ALEMANA DE CASTRACION ES MAS DE CENSURAR TODAVIA SI SE TIENEN EN CUENTA SUS FINES DE POLITICA NETAMENTE PARTIDISTA."<sup>34</sup>

Nuevamente, hacemos notar al lector que - la cita que antecede corresponde al año de 1941, en pleno auge del nazismo, por lo que no faltará quien afirme que no se trata sino de los delirios patológicos del nazismo, que el mundo entero se encargó de destruir en -- unos breves años, por más que el daño causado haya sido inmenso. Sin embargo, debemos hacer notar que tal (patología) fue ciertamente contagiosa: En el IX Congreso -- Penal y Penitenciario, celebrado en Berlín durante el -- año de 1935, con la asistencia de representaciones de -- varios países a través de inminentes juristas, entre -- ellos México, se tomaron las siguientes resoluciones:

"Primero.- Ha lugar en todo texto de Ley, distinguir claramente los dos términos es esteriliza -- ción y de castración, que se refiere a operaciones de -- naturaleza y resultados diferentes."

"Segundo.- Los buenos resultados terapéuticos preventivos de la castración en las perturbaciones sexuales con tendencia a la delincuencia, deben llevar a todos los países a adoptar en sus leyes las modificaciones o adaptaciones necesarias para que esas operaciones puedan ser practicadas a solicitud del interesado o con su consentimiento, para librar al individuo de sus tendencias sexuales anormales que hagan temer la ejecución de delitos sexuales."

"Tercero.- Lo mismo debe acontecer para las operaciones de esterilización por motivos sanitarios e higiénicos con el consentimiento del sujeto operable."

"Cuarto.- La castración por coacción debe ser asimilada a las otras medidas de seguridad, ordenadas por las leyes existentes."

La esterilización por coacción o por indicaciones eugenésicas, es una medida preventiva recomendable, porque disminuirán para el porvenir el número de individuos anormales dentro de los cuales se recluta una parte considerable de los criminales.

"Quinto.- Las medidas legales de seguridad relativas a la esterilización por razones sanitarias o eugenéticas, así como la castración de delincuen

tes sexuales peligrosos o reincidentes, son oportunas, con la condición de que se tomen serias garantías para la justificación de esas operaciones.

"Sexto.- Las legislaciones nacionales deben garantizar desde todos los puntos de vista, que las operaciones, de castración y de esterilización por -- coacción no tendrá lugar, sino con una prudencia extrema y conforme a un procedimiento regular, que preverá un examen cuidadoso del caso por un comité de médicos y juristas."<sup>35</sup>

Debe hacerse notar, que los apartados -- cuarto y quinto, dejan abierta la posibilidad de que -- operaciones de castración y de esterilización se lleven a efecto coactivamente, incluso como medidas eugenésicas. Es bajo estos auspicios que Alemania creó leyes -- tales como las de "defensa y salud pública" y de "defensa de sangre y honor alemán" (quince de septiembre de 1935). Bajo el amparo de estas leyes se cometieron atrocidades e infamias, por todos conocidas, que no pueden menos que avergonzarnos, como seres humanos, en la medida que otros seres, iguales a nosotros, hayan descendi-

34- González de la Vega, Francisco.- Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa.- México 1968 pp. 329/330.

do a tales extremos de crueldad.

Otros Estados, tras la citada resolución, adoptaron medidas de esterilización en sus leyes (Estados Unidos, Suiza, Dinamarca, Noruega, Canadá, etcétera) y; algunos inclusive, adoptaron medidas de castración para delincuentes sexuales peligrosos (Suiza y Dinamarca).<sup>36</sup>

Al respecto, escribe Carrancá y Trujillo:

"MUY DISTINTA A LA CASTRACION ES LA ESTERILIZACION EMPLEADA FRECUENTEMENTE Y DE ANTIGUA EN VEINTISIETE DE LOS CUARENTA Y OCHO ESTADOS DE LA UNION AMERICANA CON FINES EUGENESICOS Y NO DE HUMILLACION O CASTIGO: SI BIEN, POR EXCEPCION, CALIFORNIA A LEGISLADO EN EL SENTIDO DE QUE LA ESTERILIZACION PUEDE SER EMPLEADA COMO PENA ADICIONAL A LOS AUTORES DE ANTENTADOS SEXUALES CONTRA NIÑOS MENORES DE UN AÑO (LEY DE 19717). EN GENERAL EL FIN QUE DICHAS LEYES DE ESTERILIZACION SE PROPONEN, ES LA PROTECCION INDIVIDUAL Y LA PROFILAXIA SOCIAL. MUY NUMEROSAS LAS ESTERILIZACIONES (HASTA ENERO DE 1935 LLEGABAN A 30,063) SE OPERAN POR MEDIO DE LAS IRRADIACIONES DE RAYOS X (CALIFORNIA) O POR LA VASECTO-

MIA.)<sup>37</sup>

En México, también, en el Estado de Veracruz, fue dictada una Ley de esterilización (Ley número 121, 6 de julio de 1932), con fines eugenésicos y reglamentada posteriormente (26 de noviembre de 1932).

La exposición de motivos del reglamento, toda vez que la Ley carece de ella, dice que "es del más alto interés público y social el mejoramiento de la especie humana así como la promoción de todas las medidas que conduzcan a eliminar las lacras, que, transmisibles por la herencia sean susceptibles de tratamiento y de la acción metódica del poder público, pues es posible, aplicar a la raza humana métodos concretos de previsión eugénica que permitan esperar resultados patentes prácticos en la reproducción y suprimiéndose hasta donde sea posible las probabilidades de degeneración, o decadencia específicas, ya que es indudable y perentorio que el poder público debe atender cualquier motivo de decadencia, de generación u obstáculo de perfeccionamiento... de la --

especie."<sup>38</sup>

Comentando dicha Ley, apunta el maestro -  
González de la Vega:<sup>39</sup>

".....FACULTA LA ESTERILIZACION PARA ENA-  
JENADOS, IDIOTAS, DEGENERADOS O AMANTES EN GRADO TAL --  
QUE A JUICIO DE LA SECCION DE EUGENECIA E HIGIENE MEN--  
TAL, LA LACRA DEL INDIVIDUO SE CONSIDERA INCURABLE Y --  
TRANSMISIBLE POR HERENCIA, SIEMPRE QUE LA OPERACION QUI-  
RURGICA O DEL PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DEL CUAL SE REALI-  
CE LA ESTERILIZACION NO CAUSE AL SUJETO MAS QUE LA INCA-  
PACIDAD GENETICA, PERO LE CONSERVE, EN CAMBIO, TODAS --  
LAS FUNCIONES SEXUALES."

Lo anterior nos da una idea de la facili-  
dad con que puede perderse el respeto debido a la digni-  
dad humana, incurriendo en monstruosos extremos anteta-  
torios en contra de los Derechos Humanos.

Continúa vigente en el Estado de Califor-  
nia, de los Estados Unidos de Norteamérica, la norma --  
que dispone, como medida de seguridad, la trepanación -

38- Cit. por Raúl Carrancá y Trujillo.- Op. Cit. p. 435

39- González de la Vega.- Op. Cit. p. 328.



craneal o lobotomía de algunos enfermos mentales. En Inglaterra se conserva la vigencia de la pena de azotes<sup>40</sup> y ya comentamos la sanción de amputación que sigue aplicándose a los ladrones en los países musulmanes.

#### d) Situación en México.

En México, debemos decir, ninguna de estas sanciones de tipo corporal podría ser aplicada en forma legal, de hecho, ni siquiera la Ley comentada -- con fines eugenésicos del Estado de Veracruz, que no ha tenido jamás vigencia fáctica, no habiéndose aplicado ni una sola vez; la aplicación de este tipo de -- sanciones en cualquier entidad de la República sería -- anticonstitucional, en virtud de ir en contravención -- directa de lo preceptuado por el primer párrafo del -- artículo 22 constitucional que a la letra dice:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

40- Carrancá y Trujillo Raúl.- Op. Cit.- p. 416.

#### 4.- El bien de la libertad.

Mucho se ha dicho y escrito acerca de la libertad en todas las acepciones de este vocablo; los filósofos, juristas, historiadores, políticos, sociólogos, literatos y poetas de todos los tiempos han hecho del tema de la libertad uno de sus favoritos. Desde luego, el concepto es tan amplio que podemos dar al vocablo un sinnúmero de connotaciones diversas:

El patriota de la guerra de Independencia Americana, Patrick Henry, al proferir su frase célebre "Dadme libertad o dadme muerte", evidentemente, se refería a la libertad política por la cual luchaba relativa a su patria, respecto de Inglaterra.

Cuando el genial novelista ruso Fedor Dostoyevsky nos dice: "No existe para el hombre ancia más atormentadora que encontrar un ser en quien delegar esa libertad que trae consigo al nacer... esa libertad que la estulticia y la ignominia naturales que impiden comprender; esa libertad que le da miedo, pues ni hay, ni habrá, ni jamás hubo en el mundo nada más aterrador para el hombre que el don de la libertad."<sup>41</sup> Se refiere,-

41- Los Hermanos Karamzov.- Editorial Diana, S.A. México, Séptima Edición 1962. pp. 302-303.

obviamente, a un concepto filosófico-subjetivo de libertad sumamente elevado.

Esta polifacética y evidente preocupación del ser humano por la libertad, sólo se explica por el gran valor que se confiere a ésta, en grado tal, que, no sería pecar de exageración el aseverar que, después de la vida misma, no existe cosa más valiosa que la libertad y que, en ocasiones, su valor puede estimarse superior, incluso, que el de la vida misma.

El jurista, se enfrenta, casi con cotidiana frecuencia, a la tutela del bien de la libertad en su forma más elemental, menos abstracta, más inmediata:

El legislador tiene la terrible responsabilidad de cuándo y cómo es justificable privar a un ser humano de su libertad, e incluso, de proveer o de determinar las justificaciones para ello.

El juzgador, por su parte, debe aplicar las normas jurídicas en forma individualizada y concreta, es decir, ante la previsión legal, general y abstracta, deberá de actualizar la norma, privando, en su caso, a un ser humano del don precioso de su libertad personal, realizando una función un tanto divina, que aterra, por su magnitud.

Qué decir del abogado postulante, en cuyos conocimientos, capacidad, diligencia y honestidad, descansa la libertad de aquellos que han otorgado su confianza a su desempeño profesional.

La sociedad misma deposita en manos de sus jurista la estructuración, conservación y defensa de su libertad, a través de instituciones en las que se refleja el paso de la civilización y la conquista de la dignidad social.

5.- Pena que suprime la Libertad.- La pena de prisión.

A).- C O N C E P T O.

Raúl Carrancá y Rivas definió la pena de prisión como "la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con regimen especial tambien".<sup>42</sup>

—Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo nos da los siguientes antecedentes de este sistema:

42- Raúl Carrancá y Rivas.- Op. Cit, p. 437.

"La pena de prisión es relativamente moderna. Las prisiones en el derecho romano sólo fueron para recluir a los acusados antes de su sentencia, evitando su fuga; en el Derecho Canónico el presidium era lugar de penitencia; pero en los conventos y por la influencia canónica fueron haciéndose las cárceles. La Torre medieval, las casas de hilado y los aserraderos de madera, se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo.

Vinieron después las casas de trabajo o disciplinarias, de Londres (1555), Amsterdam (1595-1597), Hamburgo (1620), Danzig (1630, y Florencia (1677), para vagos y malvivientes, prostitutas, creados rebeldes y menores-perversos; por último Clemente XI inauguró el Hospital de San Miguel en Roma (1704) para jóvenes delincuentes y en Gante apareció, por fin una verdadera prisión (1775).

"Tras ésta y con la generosa campaña de Howard (1726 - 1790) nació la escuela clásica penitenciaria que llenó todo el siglo XIX, organizándose científicamente las prisiones como establecimientos donde se cumple pena de privación de la libertad."

"Bajo la influencia de Franklin el movimiento penitenciario europeo se extendió a los Estados Unidos; se fundó la sociedad penitenciaria de Filadel-

fía (1776), que logró la constitución de una prisión -- (1790) donde se puso en práctica un régimen especial penitenciario. De aquí toman su origen los distintos sistemas de organización de los penales."<sup>43</sup>

## B).- EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO.

### a) Perspectiva Historia- Jurídica.

Para tener una idea clara de los sistemas penitenciarios en México, debemos contemplar la legislación respectiva a través del código de 1871, pasando -- por el de 1929, hasta la legislación vigente del Código Penal de 1931 y de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Respecto del Código Penal de 1971, escribe Carrancá y Rivas:<sup>43</sup>

"Martínez de Castro, por ejemplo, se inspiró en lo dicho por Rossi y Pessina: sostuvo que la -- cárcel, con el trabajo y la reeducación del hombre, lle

43- Franklin.- Op. Cit. - p. 445.

garía a ser la pena por excelencia, sirviéndole necesariamente de base a un buen sistema penal. Aplicada, obvio es decirlo, en las convenientes condiciones. Pensaba también Martínez de Castro que la prisión, es la única pena que, a las cualidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional...

El Código Penal de 1871 cuidó de establecer un sistema celular perfeccionado, con lineamientos netamente mexicanos. En efecto, dicho cuerpo de leyes organizó la pena de prisión conforme al sistema celular, incluyendo - plausiblemente la posibilidad de que el reo saliera de la prisión en el tercer período a desempeñar alguna comisión que se le confiera o a buscar trabajo (artículo 130 y 136). Además instituyó dos nuevos medios de individualizar la pena: la retención por una cuarta parte más del tiempo que judicialmente se fijara a la pena - (artículo 71) y la libertad preparatoria o dispensa - condicional del tiempo restante de la pena (artículo - 74 y 98); todo ello según el comportamiento del reo."

El Código de 1871, según hemos visto, -- recoge el sistema celular, también llamado filadélfico o de solitario, que implicaba aislamiento absoluto y exclusión de todo trabajo, esperándose la enmienda - por el arrepentimiento, instado por la rigurosa soledad. El sistema, se encuentra en desuso generalizado,-

se ha considerado impráctico, cruel, costoso, malsano y tendente a la incapacitación del interno<sup>44</sup>. M. Laignel-Lavastine y V.V. Stanciu han escrito condenándolo:

"Estos son los argumentos que motivan nuestra condenación: a) la prisión celular es inhumana porque ataca la salud física y moral; b) no puede servir de enmienda a los condenados, porque en lugar de reforzar el instinto social, lo debilita; c) el sistema celular es inneficaz porque este aislamiento moral, que es uno de los fines principales no puede lograrse; d) la prisión celular es desigual porque los individuos encerrados en ella resienten de manera desigual el aislamiento, según su raza, origen y profesión."

Resulta interesante apuntar que fue precisamente, durante la vigencia del Código Penal de Martínez de Castro que se constituyó la prisión de Lecumberri siguiendo un modelo francés, que pretendía incorporar todas las excelencias de su hora, conforme al sistema celular, García Ramírez aporta la siguiente descripción:

"La cárcel quedó circundada por alta muralla, interrumpida a trechos con pequeños torreones de -



vigilancia, sin zonas verdes ni campos deportivos ni superficies de recreo, con largas y rectas galerías que en dos pisos agrupaban la sucesión de celdas a ocupantes solitarios forradas con planchas de acero, cerradas por puertas metálicas espesas y seguras, cuya mirilla, operaba desde fuera, permitía al vigilante observar la presencia del cautivo, inquirir sobre su estado, hacerle llegar objetos diversos y examinar sus movimientos.”<sup>46</sup>

Por lo que se refiere al Código Penal de 1929, también conocido como código de Almaraz, ya que fue don José Almaraz quien encabezó la comisión redactora, de orientación positivista, en el que se llama sanciones a las penas y se denomina a la prisión como segregación, se fijan dos periodos de reclusión (artículos 105) y se mantiene, del código de Martínez de Castro, la vigencia de las figuras de retención y de libertad preparatoria (artículos 232 y 240). El código en cuestión, tanto por su extensión excesiva, como por su espíritu innovador, demasiado radical hacia el positivismo como por su efímera vigencia, de sólo alrededor de dos años, normalmente no merece mayor atención al estudioso del derecho penal, quien suele verlo como de pa

so, como mero incidente o, incluso accidente en nuestra historia jurídica: sin embargo, debemos reconocer en -- José Almaraz una mente jurídica brillante, precursora -- de notable progreso que ha venido incorporando el derecho penal. Fue el código de 1929 el que marca la decadencia del jurado popular en México, el que aún evoca -- la nostalgia de tantos fanáticos de la contienda oratoria, que en la Sala de Jurados más buscaban la cursilería del melodrama que el eficiente desempeño de la función jurisdiccional, y que si bien propició la formación de un sabroso anecdotario que tuvo por protagonista a Querido Moheno, a Federico Sodi y a otros, también dio lugar a los más lamentables e incongruentes errores judiciales. El código de 1929 tiene también el mérito -- de la supresión de la pena de muerte, en época en que -- nuestro país empezaba apenas a superar el caudillismo y devenir en institucional. Desde luego, en materia de -- aplicación de sanciones no es posible apreciar resultado alguno a las medidas que prevé en función de su brevísima vigencia, toda vez que éste sería substituido -- por nuestro actual código vigente en 1931.

b) EL CODIGO PENAL VIGENTE Y LA LEY DE NORMAS MINIMAS.

Por lo que hace al código penal, vigente, éste fija límites amplísimos a la pena de prisión de --

tres días a cuarenta años; originalmente, se fijó como pena máxima de prisión la de treinta años, pero la reforma del 31 de diciembre de 1954 (Diario Oficial del 5 de Enero de 1955), modificó el artículo 25, elevando la pena superior a cuarenta años.

Se ha considerado que dicha pena máxima es excesiva y que la prisión después de continuarse por ocho o diez años, es inútil y, hasta contraproducente - considerando Carrancá y Rivas<sup>47</sup>, que tal fijación obedeció a la supresión de la pena capital, quedando la prisión, prácticamente perpetua, como sustituidora, para su aplicación a sujetos cuya temibilidad e imposible reparación se acreditase.

Por otra parte, la ejecución de las penas en México corresponde al Poder Ejecutivo Federal, con consulta del orden técnico que señale la Ley (artículo 77 del Código Penal); el órgano técnico de referencia es una dependencia del propio Ejecutivo Federal, la Dirección General del Servicio Coordinador de Previsión y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, por otra parte, nuestro Código Penal vigente reproduce en su artículo 78 lo dispuesto por el artículo 215 del-

47- Carrancá y Rivas.- Op. Cit. - p. 445.

Código Penal de 1929; no permitimos reproducir textualmente dicho artículo, por considerarlo de suma importancia:

"En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:"

I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquello.

III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y las de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos fac-

tores y,

IV.- La orientación del tratamiento en --  
vista de la mejor readaptación del delincuente y de la --  
posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a --  
sus necesidades."

Respecto a la ejecución penitenciaria en --  
el sistema mexicano, en relación al Código Penal vigen --  
te, los doctores Jaime Cuevas Sosa e Irma García de Cue --  
vas han escrito:<sup>48</sup>

"LA ADOPCION POR PARTE DEL CODIGO PENAL --  
DE UNA DOBLE CATEGORIA DE SANCIONES (PENAS Y MEDIDAS DE --  
SEGURIDAD), IMPONE LA EXISTENCIA DE UNA DOBLE SERIE DE --  
ESTABLECIMIENTOS PARA LA EJECUCION: UNOS QUE ACÓGEN A --  
LOS SENTENCIADOS A PENAS DETENTIVAS (ESTABLECIMIENTOS --  
DE PENAS ORDINARIAS Y ESPECIALES) Y LOS PROCESADOS EN --  
ESPERA DE JUICIO (ESTABLECIMIENTOS DE CUSTODIA PREVENTI --  
VA), LOS OTROS RECIBEN AQUELLOS A QUIENES SE LES HA --  
IMPUESTO DEFINITIVA O PROVISIONALMENTE UNA MEDIDA DE SE --  
GURIDAD DETENTIVA. EN ARMONIA CON LA FUNSION AFLICTIVA--  
MANTENIDA A LA PENA (CARACTER QUE NUNCA PERDERA), Y CON --  
AQUELLA REEDUCATIVA (ESTA ES LA DIFERENCIA ENTRE LA SAN-

48- Derecho Penitenciario Editorial Jus. México 1977. .  
pp. 130-131.

CION ANTIGUA Y LA MODERNA), ASIGNADA ESPECIFICAMENTE A LA MEDIDA DE SEGURIDAD, NUESTRO SISTEMA HA ACOGIDO EL PRINCIPIO DE LA REEDUCACION. EN REALIDAD NUESTRA EJECUCION PENITENCIARIA SE FUNDA EN POCOS MAS TODAVIA VALIDOS PRINCIPIOS DE CONDUCTA Y DE ESTRUCTURACION DE LA ACCION RETRIBUTIVA ENMENDATIVA."

"Tales principios de la segregación se resumen en la siguiente forma.

"1.- Abolición de la segregación celular.

"2.- Obligación de trabajar y la retribución correspondiente.

"3.- Especialización de los centros penitenciarios en relación al sexo y edad, a la condición jurídica (delincuente primario, reincidente, plurirreincidente, habitual, a los antecedentes penales y a las condiciones fisiopsíquicas: sordomudos, menores de diez y ocho años, consuetudinarios o dedicados al uso de sustancias estupefacientes, volátiles, deficiencia física y psíquica".

Por otra parte, la Ley de Normas Mínimas, establece múltiples medidas a tomar en un sistema aparentemente encaminado a la readaptación social del de -

linciente: se establece la individualización del tratamiento (artículo 6), el tratamiento proliveracional (artículo 8), establece, asimismo, disposiciones encaminadas a estructurar un régimen de trabajo para los internos (artículo 10), establece reglas para la impartición de la educación a los internos (artículos 11), se establece igualmente el principio de remisión parcial de la pena, esto es, por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta y participe en las actividades educativas del penal (artículo 16).

c) El trabajo.

Los artículos 79 a 83 inclusive del Código Penal establecen, asimismo, disposiciones para regular el régimen de trabajo a que han de someterse los reos, estableciéndose en el artículo 83 la distribución a seguirse de los productos de dicho trabajo (el treinta por ciento para el pago de reparación del daño; el treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo; el treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros del reo y un diez por ciento para gastos menores del mismo).

d) La visita conyugal.

Debe señalarse que en nuestro sistema --

penitenciario se encuentra implantado el uso de la visita conyugal, de hecho nuestro país ha sido uno de los pioneros de tal institución, misma que, con las modalidades propias de cada régimen, empieza a adoptarse, cada día con mayor frecuencia, en instituciones penitenciarias extranjeras.

Respecto a la naturaleza y función de la visita conyugal apunta García Ramírez:<sup>49</sup>

"SE EQUIVOCA QUIEN SUPONGA QUE LA VISITA INTIMA SOLO PROMUEVE SATISFACCION FISIOLÓGICA, PORMÁS QUE ESTA SEA UNO DE SUS PROPOSITOS. NI SIQUIERA ES LA UNION FISICA EL HECHO PRINCIPAL DE ESTA INTIMIDAD. LO ES ELLA MISMA, ES DECIR, LA DE ESTAR FINALMENTE A SOLAS CON ALGUIEN A QUIEN SE QUIERE, EN SUAVE COMUNICACION, PUESTA UNA MURALLA DE SILENCIO Y AISLAMIENTO-Y PROPUESTA POR LA PROPIA AUTORIDAD PENITENCIARIA -ENTRE EL PRISIONERO Y EL RESTO DE LA CARCEL. NORMALMENTE OCURRE AL REVES: SE OBLIGA AL RECLUSO A LA CONVIVENCIA, EN LA CELDA Y EL TRABAJO, LA ESCUELA, EL DEPORTE, LA RECREACION, LAS ATENCIONES MEDIDAS: EN TODAS LAS ACTIVIDADES QUE PREVIENE EL REGLAMENTO. EN CAM

49- García Ramírez.- Op. Cit.- pp. 100-101.



BIO, SE LE AISLA Y PROTEGE, A SOLAS CONSIGO MISMO Y CON SU MUJER, Y TAL VEZ CON SUS HIJOS, DURANTE LAS HORAS QUE DURA LA VISITA CONYUGAL. ASI EL PRESO ES HOMBRE DE NUEVO, ACASO MAS HOMBRE QUE NUNCA, EN UNA CONFRONTACION EXCEPCIONAL QUE RESTITUYE AL VISITANTE Y AL VISITADO LA PARTE MEJOR DE SU EXISTENCIA. LA VISITA INTIMA ES, POR TODO ESTO, UNA DE LAS PIEZAS MAS DELICADAS DE LA VIDA PENITENCIARIA, QUE NO TODOS COMPRENDEN Y PROTEGEN, Y QUE MUCHOS HAN CORROMPIDO O REGULADO CON PROPOSITOS DISCIPLINARIOS O BAJO CRITERIOS BUROCRATICO."

e) Condena Condicional.

Debe agregarse que en nuestro país se encuentra plenamente instituidas la condena condicional y la libertad preparatoria.

La condena condicional consiste en la suspensión de las penas cortas, privativas de la libertad, sujetas a que el sentenciado repare el daño causado, recida en determinado lugar, desempeñe la profesión, arte, oficio u ocupación lícitas que se le fijen; se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y de energizantes y se abstenga de delinquir en un lapso determinado; la misma se encuentra reglamentada por el artículo 90 del Código Penal. Esta figura encuentra su prece

dente histórico en el derecho Canónico (absolución ab reincidentiam), que implicaba un beneficio para los reos de ciertos delitos, siempre que satisficieran lo que adeudaban al ofendido o, bien que se practicasen determinadas obras pías durante el tiempo señalado, de modo tal que, para el caso de que se dejara transcurrir el plazo sin cumplir, revivía la censura de -- que condicionalmente fuese absuelto.<sup>50</sup>

El sistema, se incorpora en épocas más recientes, a mediados del siglo pasado, en el Estado de Massachusetts, en los Estados Unidos de Norteamérica, pasando a Europa en 1888 al incorporarse al sistema belga, de ahí los dos sistemas vigentes: el angloamericano y el europeo-continental, respecto de los cuales escribe Carrancá y Trujillo:<sup>51</sup>

"EN EL SISTEMA ANGLO-AMERICANO (PROBATION SYSTEM) SE SUSPENDE CONDICIONALMENTE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA; EN EL EUROPEO SE DICTA LA SENTENCIA HASTA QUE TRANSCURRA EL TERMINO DE PRUEBA."

Mediante este sistema pretende, fundamentalmente, evitarse la contaminación de la prisión en sujetos que, siendo delincuentes primarios, no han

50- Carrancá y Trujillo Raúl.- Op. Ct.- pp. 448-449..

51- Carrancá y Trujillo.- Op. Cit.- p. 449.

cometido delitos graves. Al efecto, procede siempre y cuando, la pena no exceda de dos años de prisión, ensi constituye una mecánica socialmente sana de individualización de la pena, pues, al efecto debe observarse buena conducta, por parte del beneficiario, éste debe de tener un modo honesto de vivir y debe de haber reparado el daño causado. Por último, durante el periodo de prueba de pruebas, el beneficiario siempre queda sujeto a la vigilancia de la autoridad; dicho periodo es de tres años y, si durante el mismo, no se diere lugar a nuevo proceso del que resulte una sentencia condenatoria, se considera extinguida la sancción, en caso contrario se hacen efectivas ambas, considerándose al reo como reincidente (artículo 90 del Código Penal).

f).- La libertad Preparatoria.

Por lo que se refiere a la libertad preparatoria, es aquella que se concede a los delincuentes que hayan cumplido tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos internacionales o, la mitad de la misma, en caso de delitos imprudenciales; siempre que haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia: que el examen de su personalidad se presuma su readaptación social y condicionalidad de no volver a delinquir y; que haya reparado

o garantice la reparación del daño.

Al efecto, debe distinguirse entre la libertad preparatoria (artículo 84 del Código Penal) y la remisión parcial de la pena (artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual consideramos de interés reproducir):

"Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en prisión, siempre que el recluso - observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concepción o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse - exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

"La remisión funcionará independiente mente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se - regirán, exclusivamente, por las normas específicas - pertinentes."

Por su parte, el artículo 85 del Códig

go Penal dispone que el beneficiario de la libertad preparatoria, no se concederá a los condenados por delitos contra la salud, ni a los habituales o a los que hubiesen incurrido en segunda reincidencia, al respecto, consideramos interesante el comentario de Carrancá y Rivas, hélo aquí:

"CONVIENE RECORDAR QUE LA LEY DEROGADA DECIA A LA LETRA: 'LA LIBERTAD PREPARATORIA NO SE CONCEDERA AL CONDENADO POR ROBO DE INFANTE, CORRUPCION DE MENOES, NI A LOS REINCIDENTES NI A LOS HABITUALES' (artículo 85). NO HAY DUDA DE QUE HOY EN DIA CABE HABLAR DE UNA GRAVE ALARMA SOCIAL ANTE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES, LO QUE HA ORILLADO AL LEGISLADOR A NEGAR AL REO DE TALES DELITOS EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA."

"NO ENTENDEMOS POR QUE EL LEGISLADOR QUITO DEL TEXTO VIGENTE AL CONDENADO POR ROBO DE INFANTE O CORRUPCION DE MENORES. LA GRAVEDAD DE ESTOS DELITOS ES INDISCUTIBLE, Y EN ELLO TAMPOCO DEBE PROCEDER LA LIBERTAD PREPARATORIA. CABE, DESDE LUEGO COMPARARLOS, EN SU INTENCIDAD CRIMINAL, CON LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES, ASI COMO CON AQUELLOS DELITOS QUE IMPLICAN HABITUALIDAD O SEGUNDA REINCIDENCIA."<sup>52</sup>

En lo personal, disentimos tanto con el criterio del legislador, como con el del maestro Carrancá y Rivas. La libertad preparatoria, implica también un mecanismo de individualización de la pena, por lo que consideramos justificado el que se niegue a reincidente, habituales, sujetos que hayan observado mala conducta durante el cumplimiento de la sentencia o, que de cualquier forma revelen su falta de inclinación a su regeneración o integración social. Sin embargo, consideramos anticientífico atender a la gravedad del delito y no a la naturaleza o resultado del tratamiento penal. El privar de este beneficio a los delincuentes contra la salud no implica -- sino cierto residuo del principio de venganza pública, un poco como, en su momento, el legislador constituyente de 1917, que, en el artículo 22 constitucional integró su propio catálogo de los delitos que consideró más graves, permitiendo su sanción con la pena capital; el legislador redactor del artículo comentado negó el beneficio de la libertad preparatoria a los delincuentes responsables del género de delitos que consideró más graves, en el momento actual.

resultando curioso hacer notar que se trata de delitos que han incrementado su gravedad y frecuencia - en épocas recientes, por lo que, el legislador constitucional ni siquiera los consideró, probablemente si se hubiese solicitado su opinión a algún legislador europeo del siglo XII, probablemente hubiera insistido en que se negara el beneficio de la libertad preparatoria a los herejes o a los blasfemos, - lo cual también sería cometer el error de atender al delito mismo y no a su tratamiento.

Respecto de la figura de la libertad preparatoria, en el derecho comparado latinoamericano, apunta Carrancá y Trujillo.

"Al presente la libertad preparatoria o condicional ha sido recogida por la mayor parte de las legislaciones del mundo y pronto será universal.

En cuanto a nuestras Repúblicas iberoamericanas la acogen Argentina (artículo 13 a 17), Uruguay (artículo de la ley de septiembre 24 de 1930 y c.p. julio 1º de 1934, artículo 131), Cuba (artículo 98,99), - Perú (artículo 58), Colombia (artículo 85 a 89) y - Ecuador (artículos 91 a 93). Además el Segundo Congreso Latinoamericano en Criminología (Santiago de Chile, enero de 1941), acuerdo recomendar: 'La implantación de la Libertad Condicional en todos los - -

países de América que no la hayan incorporado en sus legislaciones; la exigencia del examen de la personalidad del delincuente como requisito para la concesión de la Libertad Condicional; y la modificación de las legislaciones americanas que exijan que el penado sepa leer y escribir para que pueda obtener la Libertad Condicional, en términos tales que en casos calificados no sea indispensable."<sup>53</sup>

Por último, en los términos del artículo 86 del Código Penal, la Libertad Preparatoria -- puede revocarse si el condenado no cumple con las condiciones fijadas, lo que permite la vigilancia de la autoridad, a efecto de comprobar que se cumpla con tales extremos y vigilar la reintegración social del delincuente.

g).- Ejecución de Sanciones.

Debe anotarse que la ejecución de las sanciones en México, corresponde al Ejecutivo Federal, con consulta del órgano técnico que señale la Ley y -- que es, factor; la Dirección General de Servicios --



Coordinados de Prevención y Readaptación Social (artículo 77 del código Penal y 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), esta última parte del propio gobierno federal, al ser un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación.

h).- La realidad penitenciaria en México.

Ahora bien, tras el análisis jurídico de la realidad penitenciaria en nuestro medio, no podemos concluir sin proceder a un estudio, si bien somero sobre dicha realidad en el terreno material o fáctico.

Es innegable la importancia que tiene en nuestro sistema penal la pena de prisión, al respecto, ha comentado el doctor Carrancá y Trujillo:<sup>54</sup>

"AUNQUE EL CODIGO PENAL ENUMERA DIECISIETE DISTINTAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SU ARTICULO 24, PRACTICAMENTE LA UNICA PENA QUE SE APLICA ES LA DE PRISION, PUES LA AMONESTACION CARECE DE-

54- Citado por Carrancá y Rivas Radl.- Op. Cit. p.475.

IMPORTANCIA Y LA MULTA SUELE SER SUBSTITUIDA POR CORTA PRISION, DADA LA FRECUENTE INSOLVENCIA DE LOS REOS. PUEDE DECIRSE QUE LA PENA ES LA UNICA QUE ES APLICADA ENTRE NOSOTROS, CUANDO SE APLICA."

La prisión, pues, se ha tornado en la pena por excelencia en nuestro medio. Sobre nuestra realidad penitenciaria se han derramado mares de tinta, criticándola, denunciándola, analizándola, justificándola y lamentándola. El problema de las Instituciones Penitenciarias es mundial, a últimas fechas hemos testimoniado el advenimiento de la moda de realizar películas comerciales de denuncia en contra de los centros penitenciarios que, igualmente exhibe las peores miserias de nuestras prisiones, que las de los centros penitenciarios en los Estados Unidos, que hace temblar a los masoquistas cinéfilos con las atrocidades de las prisiones turcas ("El Apando", "Brubacker", "El Expresso de Medianoche", etcétera).

Para poder enfocar la realidad penitenciaria en cualquier medio, debe, primero, comprenderse que las prisiones constituyen un amontonamiento de seres humanos, los cuales han sido hacinados contra su voluntad, y precisamente en virtud de sus vicios, no de sus virtudes; que, a menudo, el deseo ideal de la sociedad de regenerarlos, no coincide --

con el anhelo de los propios internos; que, a menudo son seres propensos a la violencia; por lo que, además del personal técnico respectivo, se requiere de un aparato represivo, que, frecuentemente, descansa en los hombros de seres, también, ellos, torbos y violentos; que se establece la existencia de un microcosmos, con sus propios problemas administrativos de trabajo, alimentarios, de seguridad, de educación de recreación y de contacto con el mundo exterior; - en medio de todo lo cual tiene que realizarse la función de profilaxis social.

A todo lo anterior, en nuestro muy -- particular medio, debe agregarse el nivel paupérrimo del recluso medio, al grado tal que ha llegado a sos tenerse, en justicia, no siempre con verdad, que la cárcel es privativa de los pobres; el nivel bajísimo de escolaridad que se padece en nuestro país y que - se agudiza en el ámbito penitenciario; la improvisación de funcionarios, en todos los niveles de nuestra administración pública, que permite que un abogado postulante sea, posteriormente, director de un -- organismo técnico como lo es la Comisión Federal de Electricidad; breve tiempo después maneje las finanzas del país como titular de la Secretaría de Hacienda y de ahí, se convierta en Presidente de la Re pública; mismo vicio que a menudo se ha trasladado --

a nuestras instituciones penitenciarias; la falta de recursos económicos que no permiten asignar partidas presupuestales suficientes para mal cumplir con la función punitiva los altos índices de criminalidad -- que, aunados con la falta de recursos económicos, -- conllevan la explosión demográfica o sobrepoblación-- en los centros penitenciarios y; lo más grave, la -- corrupción político-administrativa que padece nues-- tro país en todos sus niveles y que, desde luego, si se practica en los salones de un Palacio de Gobierno, no es de extrañarse que se agudice tras las rejas de una prisión, lo que se traduce en la lamentable perspectiva de nuestros Centros Penitenciarios; en que -- son arrastrados por la vorágine de las corruptelas -- desde los funcionarios directivos, hasta los elementos de seguridad y, desde luego los reclusos, en el tráfico cotidiano de enervantes, bebidas embriagantes, la prostitución, la venta de protección, de privilegios la homosexualidad y toda la gama de vicios-lamentables. El propio Carrancá y Trujillo comenta -- al respecto: <sup>55</sup>

"LA VERDAD DE NUESTRAS PENITENCIARIAS ES CONOCIDA DE TODOS: PROMISCUIDAD, EXPLOTACION DE-

55- Citado por Carrancá y Rivas, Raúl.- Op. Cit. p.477.

TOXICOMANIAS Y VICIOS; COMERCIO CON COMIDAS Y BEBIDAS TRAFICO DE ARMAS CON LOS REOS, CRIMENES Y RIÑAS-SANGRIENTAS. NUESTROS PENALES SON ESCUELAS EN LAS QUE SE DOCTORAN EN EL DELITO LOS DELINCUENTES. SON CENTROS DE EXPLOTACION DE LOS CIENTOS O MILES DE HOMBRES COLECCIONADOS EN ELLOS POR EL ESTADO."

En nuestro país, una investigación -- realizada en 1974 mostraba que:

"- Sólo once Estados poseen una ley -- de ejecución de sanciones:"

"- La mayoría de los reclusorios no -- tienen reglamentos internos, ateniéndose exclusiva-- mente a la costumbre o a los caprichos del director-- de turno;

"- La dirección de los reclusorios -- queda en manos de abogados, militares y empleados -- administrativos, de los cuales sólo el 25% manifiestan tener estudios en materia penitenciaria;

"- El personal administrativo es esca so y con una formación deficiente;

"- Las edades de los vigilantes son --

elevadas y su preparación escasa;

"- El 26% de las prisiones mexicanas-- data del siglo pasado (antiguos conventos, fortale-- zas envejecidas, ruinosas residencias);

"- Su sobrepoblación es angustiosa, - con un promedio de cinco internos por celda;

"- Sus condiciones de vida son insa-- tisfactorias: el 39% de las prisiones mexicanas no - tienen sanitarios en las celdas, el 53% no hay lava-- bos, el 13% no cuentan con camas o hamacas, sólo el - 36% de las camas utilizan colchones, el 84% de los - reclusorios carecen de locales para las visitas fami-- liares, el 69% no los tienen para las visitas conyu-- gales, sólo en el 7% hay guardería, más de la mitad-- no poseen aulas escolares ni gimnasio y el 25% no -- cuentan con talleres;

"- El 49% de la población penitencia-- ria está compuesta de procesados;

"- Solamente en el 24% de los reclu-- sorios los procesados y los sentenciados están sepa-- rados, y en las prisiones de mujeres la situación es aún peor;

"- Unicamente el 7% de los establecimientos separan a los reclusos por delito (el 13% -- por edades y el 12% por reincidencia);

"- El 51% de los internos son reincidentes y el 1.5% son enfermos mentales declarados;

"- Hay 162 evasiones y 15 resistencias organizadas por año;

"- El promedio diario para la alimentación de los internos es de 3.30 pesos;

"- Por lo que se refiere a los servicios técnicos, en el 40% de los establecimientos se practica exámen médico de ingreso, sólo el 47% tienen consultorio y el 46% farmacia, hay un médico generalista para cada 190 internos, un psiquiatra por cada 462 reclusos (la mayoría se encuentra en las -- prisiones del Distrito Federal) y un odontólogo por cada 536 presos;

"- Sólo hay 16 trabajadores sociales -- en el 25% de las prisiones mexicanas;

"- El 72% de los reclusorios proporcionan medios para trabajar y el promedio diario de

salarios es de 19.00 pesos;

"- El 57% de las prisiones imparte -- instrucción primaria y el 13% secundaria, el 40% -- cuenta con biblioteca, el 45% tienen actividades artísticas, el 25% de la población penitenciaria asiste a clase, hay 284 maestros (es decir un promedio -- de un maestro por cada 24 alumnos);

"- Finalmente, el 91% de los reclusos procura diversiones y distracciones a los internos (televisión, cine, radio, revistas, libros etcétera) y la mayoría de ellos permite ampliamente el -- contacto con el exterior."

(Prólogo de Luis Rodríguez Manzanera -- en Jorge Acuña Gallardo y otros -1974-. La realidad -- penitenciaria de México, Mexico, Impresiones Aries)<sup>56</sup>.

Debe, en justicia, decirse que desde 1974, a la fecha, mucho se ha evolucionado en materia

56- Rico, José M.- Crimen y Justicia en América Latina Siglo XXI Editores.- México, 1977.- pp. 278-279.



penitenciaria, baste para ilustrar lo anterior, el hacer referencia a dos rasgos característicos, que hemos podido observar, al menos en el Distrito Federal; se ha dejado de apartar los puestos directivos de los centros penitenciarios para militares, reservándolos, para técnicos especializados en la materia y; para todo aquel que haya conocido el -- llamado "Palacio Negro" de Lecumberri, es maravilloso el poder visitar, ahora, los reclusorios del -- Distrito Federal, que, aunque mucho distan de ser -- jaulas de oro, se nos rebelan, como una negación -- del sistema cecular, inspirador de Lecumberri, construidos sobre extensas áreas, divididos en amplios -- dormitorio, a los que se asigna a los internos después de pasar una temporada en una sección especial para estudio de su personalidad, tomando en cuenta -- condición económico social, nivel académico, peli -- grosidad, conducta, etc.: áreas de recreo, campos de deportivos; dormitorios especiales llamados "hoteles" -- para la visita conyugal teléfonos públicos accesibles limitadamente para los internos etcétera.

No obstante lo anterior, desde luego, -- el vicio de la corrupción que cancera a nuestra ins -- tituciones, obviamente, no ha podido desterrarse, -- independientemente, tenemos noticias de las pauérrimas condiciones de muchos centros penitenciarios en-

el interior de la República. Recientemente, con motivo de la elaboración de la presente tesis, tuvimos oportunidad de entrevistar a un individuo que estuvo recluido preventivamente (sujeto a proceso), en la Ciudad de Guanajuato y, aunque no pudimos comprobar la veracidad de su relato, nos conmovió profundamente su exposición de los vicios ya tradicionales de nuestros centros de reclusión, incrementados por la enorme pobreza del lugar, con celdas insuficientes para la población de internos, lo que generaba que los de más reciente ingreso tuviesen que dormir en los pasillos y, la pobreza presupuestaria que obligaba que los internos prácticamente tuviesen que alimentarse de lo que proveían sus familiares en la visita de cada jueves, dando lugar a instancias conmovedoras de solidaridad, en que los internos con más recursos a menudo compartían sus viandas con los menos afortunados y, qué decir del motín en la prisión de Oblatos, en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, en donde hace apenas unos años todo el país se enteró por la prensa de las condiciones infrahumanas y vil represión que llevó a los internos a su incontenible venganza, que arrojó un elevado saldo de muertos y heridos.

No existen, evidentemente, soluciones, absolutas ni instantáneas. La solución necesariamenu

te, tendrá que derivarse de un proceso paulatino en que, individual y colectivamente, vayan resolviéndose, cotidianamente, los pequeños y grandes problemas, no sólo de nuestros centros penitenciarios, -- sino de nuestra sociedad misma. La solución implica el esfuerzo reiterado y constante de nuestros mejores hombres, la implementación fáctica de los adelantos teóricos de la ciencia penitenciaria; el destino de los recursos materiales necesarios para la satisfacción de los fines y objetivos correspondientes; la concientización de la sociedad toda, así -- como la consecuente solidaridad con nuestra población penitenciaria y; por qué no decirlo, el amor, -- la compasión y lo mejor de nuestros sentimientos para buscar la represión del crimen sin volvernos en el proceso de ello, criminales.

Para concluir el presente capítulo, -- nos permitimos citar dos párrafos de la entrevista concedida por Mariano Jiménez Huerta a Carrancá y -- Rivas, tomados de la obra de este último; el primero son meras reelecciones del autor, para apoyar la autoridad, tanto moral como académica del entrevistado y, el segundo, son palabras del propio Jiménez Huerta<sup>57</sup>:

57- Jiménez Huerta.- Op. Cit.- pp. 479 a 481.

"DON MARIANO JIMENEZ HUERTA DEJO ---  
 ESPAÑA HACE MUCHOS AÑOS; LA DEJO PORQUE GARCIA LORCA  
 CAIA SOBRE LA DURA TIERRA DE LA TRAICION; PORQUE MI-  
 GUEL HERNANDEZ MORDIA EL POLVO DE LA DESESPERANZA ---  
 MIENTRAS HAZAÑA GRITABA, CON VOZ DE FUEGO, LA GRANDE  
 ZA DE LA REPUBLICA. JIMENÉZ HUERTA ES UN POETA POR --  
 LO NOSTALGICO DE SUS SENTIMIENTOS, POR LA RARA HABI-  
 LIDAD DE SU ALMA PARA DESCIFRAR MISTERIOS; PERO ES --  
 UN JURISTA, UN GRAN JURISTA DE ENJUNDIA Y PROSAPIA,--  
 DE MEDITACION Y CREACION. ES UN GRAN IUSPENALISTA ---  
 QUE DEDICA SUS DESVELOS AL VERDADERO, AL LEGITIMO DE  
 RECHO PENAL; NO AL QUE HAN FABRICADO LOS ABOGADETES-  
 DE ZARZUELA NI LOS PREFABRICADORES DE LA VERDAD.  
 JIMENEZ HUERTA, COMO TODO MAESTRO, VE EN EL DERECHO-  
 PENAL LA MAS HONDA FILOSOFIA DE LA VIDA APLICADA A --  
 LA JUSTICIA. POR ESO JIMENEZ HUERTA ES ABOGADO DE LA  
 TIGO Y CODIGO, DE DOCTRINA Y FE. SUS LIBROS (LA ANTI  
 JURICIDAD; LA TIPICIDAD; PANORAMA DEL DELITO; DERE--  
 CHO PENAL PARTE ESPECIAL, DELITOS CONTRA LA INTEGRI-  
 DAD CORPORAL) SON ESPÉJO DE SU SABIDURIA Y DE SU PRU  
 DENCIA. EN ELLOS NO SOLO SE REFLEJA EL DOCTOR PROFE-  
 SOR UNIVERSITARIO, SINO TAMBIEN EL HOMBRE DE ESTUDIO,  
 APLICADO A LA MEDITACION..."

"-- ¿Soluciones?, bastaría querer con -  
 voluntad y energía, poner un hasta aquí a este esta-  
 do de cosas. Empero, hay que comenzar por inculcar y

predicar el sentimiento de la justicia y proclamarlo con la más recia voluntad humana y nacional, en todas las esferas: en la escuela, en la Universidad, en la prensa, en la plaza pública, de la misma manera que se predicaban los progresos materiales que se han alcanzado en otras actividades de la vida social.

Hay que crear la mística de la justicia, como se crearon la de los ideales patrios, la de nuestros héroes, la de nuestro pasado, la de la Independencia y no intervención como la de nuestra fe en los destinos futuros. Sin esta mística resulta fracasado de antemano - cuanto se haga para crear suntuosas penitenciarías, palacios de justicia marmóreos, edénicas prisiones y, sobre el papel, maravillosos proyectos de reforma. Dicha mística se crearía y extendería por todo el ámbito nacional en que desde la cima se oyera una voz - que dijera: ¡Basta ya... y adelante! Las más incruentas y fecundas revoluciones son siempre las que se hacen desde arriba."

## 6.- Penas que restringen la Libertad.

### A).- Relegación.

La relegación, también denominada - - transportación o deportación, constituye el envío de delinquentes a una colonia o territorio alejados - -

de los centros de población o de la Metrópoli para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión -- carcelaria.<sup>58</sup>

Respecto a esta pena, consideramos que las palabras del doctor García Ramírez pueden ilustrar mejor que las nuestras, su naturaleza 'sui generis':

"UNA DE LAS MEDIDAS PENALES MAS SOCORRIDAS HACE TIEMPO Y HOY MAS DESACREDITADAS, ES LA DEPORTACION O TRANSPORTACION DE DELINCUENTES A SITIOS INHOSPITOS, DE VIDA DIFICIL, Y A POSESIONES DE ULTRAMAR. NO ESTA DEMAS RECORDAR LAS PROTESTAS QUE LA TRANSPORTACION DE CRIMINALES INGLESSES PROMOVIÓ EN ESTADOS-UNIDOS, ALGUNA VEZ ENCABEZADAS POR BENJAMIN FRANKLIN, NI LOS COMENTARIOS ASPEROS EN TORNO A LA RELEGACION EN SIBERIA QUE DOSTOIEVSKY PADECIO, O EN LA ISLA DEL DIABLO, EN LA GUAYANA ALUCINANTE, DONDE DREYFUS, ENTRE OTROS MILES, PADECIO LOS RIGORES DE LA MILICIA Y DE LA TORPEZA. TAMPOCO SERIA POSIBLE OLVIDAR QUE NUEVOS PAISES SE HICIERON POR LA TRANSPORTACION: EN BUENA MEDIDA, AUSTRALIA ES EL PRODUCTO DEL ARRIBO DE REOS DE GRAN BRETAÑA Y DE LA NUEVA VIDA, ADEMAS DE --

58- Carrancá y Rivas, Raúl.- "La desorganización penitenciaria en México".- Revista Criminalia año - - XXXIII, 31 de marzo de 1967.- número 3.

MUJERES GALANTES DEL MISMO ORIGEN. ESTOS PAISES Y OTROS MAS HAN UTILIZADO LOS ESFUERZOS DE DELINCUENTES PARA EL SANEAMIENTO DE ZONAS INSALUBRES, LA APERTURA DE CARRETERAS Y OTRAS TAREAS EN PUNTOS DISTANTES DE LOS LUGARES EN QUE SE PRODUJO LA CONDENA..."

"MEXICO NUNCA HA PRACTICADO VERDADERAMENTE LA TRANSPORTACION; NO EN EL SENTIDO CARACTERISTICO DE TRASLADAR AL PENADO MAS ALLA DE SUS FRONTERAS METROPOLITANAS, DE MANTENERLO AL SERVICIO DE UNA FLOTA O UNA FLOTA, O DE CONVERTIRLO EN COLONO DE UNA NUEVA PROVINCIA O EMISARIO DE UNA NUEVA FRONTERA. LA FALTA DE POSESIONES ULTRAMARINAS LIMITO LA DEPORTACION SUPRIMIDA YA DEL CODIGO PENAL, AL TRASLADO A ZONAS DE VIDA DIFICIL, COMO LO FUERON VALLE NACIONAL Y QUINTANA ROO, A LO LARGO DEL PORFIRIATO, Y COMO LO FUE TAMBIEN Y LO SIGUE SIENDO, AUNQUE CON UNA HISTORIA EVOLUTIVA MUY INTERESANTE, LA COLONIA DE LAS ISLAS MARIAS.

"EL TRASLADO DE PRESOS A LA COLONIA DE LAS ISLAS MARIAS TROPEZO CON OBSTACULOS CONSTITUCIONALES, HASTA QUE LA REFORMA AL ARTICULO 18 DE LA LEY SUPREMA, EN 1965, FORMALIZO EL SISTEMA EN LOS CASOS DE LOS PRESOS COMUNES E HIZO POSIBLE EL TRASLADO DE ESTOS CONFORME A CONVENIOS ENTRE LA FEDERACION

Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS. EN LOS ULTIMOS AÑOS--  
HAN DECAIDO LAS 'CUERDAS' Y SURGIDO UN NUEVO MODO DE  
HACER LOS ENVIOS:..."<sup>59</sup>

Según entendemos, las Islas Marias han superado los terribles aspectos (instalaciones miserables, calor agobiante, trabajo inhumano en las salinas, deficiencias sanitarias, hacinamiento de los peores criminales, poder ilimitado y arbitrario, etc.),-- que le mereció el nombre de tumba del Pacífico y quedó lugar a relatos y películas tales como la novela de Martín Luis Guzmán o la película protagonizada por Pedro Infante, en que el terrible drama humano se denunció, en la actualidad, según entendemos, se trata de una colonia a la que los internos y sus familias son transportados, a menudo como voluntarios, presentándose como una opción al régimen carcelario.

El Código Penal vigente, originalmente incluyó entre su catálogo de penas, la de relegación (artículo 24, fracción II), sin embargo, como ya se ha mencionado, el 4 de mayo de 1938, se derogó dicha disposición así como los artículos 27, 70, 71 y 72 del-

59- Op. Cit. pp. 139-140.



mismo código, continuándose de hecho, con la relegación a las Islas Marías, de acuerdo con lo dispuesto por artículo 25 del Código Penal vigente que establece que la prisión se extinguirá en las colonias penitenciarias establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales.

B).- Confinamiento.

El Confinamiento, consiste en la obligación que se impone a un delincuente de residir en lugar determinado, por tiempo fijo. Esta figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 28 -- del Código Penal, que a la letra dice:

"EL CONFINAMIENTO CONSISTE EN LA OBLIGACION DE RESIDIR EN DETERMINADO LUGAR Y NO SALIR DE EL. EL EJECUTIVO HARA LA DESIGNACION DEL LUGAR, CONCILIANDO LAS EXIGENCIAS DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA -- CON LA SALUD Y LAS NECESIDADES DEL CONDENADO. CUANDO SE TRATE DE DELITOS POLITICOS, LA DESIGNACION LA -- HARA EL JUEZ QUE DICTE LA SENTENCIA."

C).- Diferencias entre relegación y confinamiento.

De acuerdo con el maestro Carrancá y --

Trujillo,<sup>60</sup> el confinamiento difiere de la relegación en que, no obstante tratarse de figuras semejantes, en el confinamiento, el lugar de residencia no es una colonia penal, constituyendo, por tanto, una limitación de la libertad sin encarcelamiento, pero con vigilancia de la policía y amonestación.

D).- Prohibición de ir a lugar determinado.

También limita la libertad personal, - la prohibición de ir a lugar determinado, prevista - por el artículo 24 fracción V, semejante al confinamiento, lleva implícitos la amonestación y la vigilancia de la policía, previsto en el artículo 158 -- fracción II del Código Penal.

E).- Vigilancia de la policía.

Esta limitación a la libertad se en -- cuenta prevista por artículo 24 fracción XV del Código Penal e implica el que el sujeto quede subordinado a una vigilancia por parte de la autoridad administrativa, ante quien deberá concurrir periódicamente y, quien podrá limitar las facultades del reo --

60- Carrancá y Trujillo.- Op. Cit. - p. 442.

para desplazarce territorialmente; la vigilancia de la policía o, más propiamente dicho, del órgano administrativo se aplica a quienes gozán de libertad condicional, en los términos del artículo 90 fracción V del código penal.

#### 7.- Otras Penas.

No podemos concluir el presente estudio -- sin hacer referencia a algunas penas diversas que -- completan el catálogo de las que reglamenta el Derecho vigente.

Según hemos dicho, con el declinamiento de la pena de muerte y de las penas contra la integridad física, la pena por excelencia en nuestro tiempo es la de prisión, cuya aplicación ha devenido en la forma más importante, la única, quizá, digna de ser considerada de reprimir el delito. La sombra de la cárcel ha substituido a la sombra del patíbulo.

Sin embargo, dentro del catálogo respectivo, se encuentran reglamentadas otras penas, aunque debemos reconocer, que ni por su aplicación, ni por sus resultados resultan muy eficaz en la lucha de -- la sociedad contra el delito, de forma tal que a menudo son consideradas como accesorias, complementa--

rias o, en su caso meras sucedáneas de la pena de prisión.

Entre estas penas, podemos hacer un agrupamiento en dos grandes categorías, a saber: penas pecuniarias y penas que implican la pérdida, suspensión o limitación de algún derecho.

Entre las primeras, las sanciones pecuniarias, podemos destacar, básicamente, la multa, la reparación del daño y la pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

La multa, por su parte, tiene muchos partidarios y se considera ideal para substituir a la prisión por un término breve o para aplicarse a delincuentes que revelan una mínima peligrosidad. La doctrina de Rossi<sup>61</sup>, la considera no inmoral, divisible, apreciable, reparable e instructiva, sobre todo en delitos de fondo patrimonial. No obstante, no ha escapado esta figura penal a la crítica socialista o populista, que sostiene que para el rico re-

61- Citado por Carrancá y Trujillo.- Op. Cit. pp. 455-456.

M-0036684

presenta la impunidad, en tanto que para el pobre es un oneroso castigo al no poder pagarla.

Nuestro Código Penal la contempla, -- utilizando un sistema similar al que se emplea para la pena de prisión, es decir, se señala un mínimo y un máximo quedando su fijación en concreto al arbitrio del juzgador, quien debe tomar en cuenta, entre otras, las condiciones económicas del sujeto y cuando el condenado no puede pagar la multa o, solamente puede pagar parte de ella, el juez fijará, en su substitución, los días de prisión que corresponda que no deberán de exceder de cuatro meses. (artículo 29 del Código Penal).

Por lo que se refiere a la reparación del daño, nuestro derecho establece que la misma será preferente a cualquier otra obligación adquirida con posterioridad (artículo 33 del Código Penal); la misma, comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuera posible, el pago de su precio y, la indemnización que corresponda al daño material y moral causados (artículo 31 del Código -- Penal); éste debe cubrirse con preferencia a la multa y prorratearse entre los ofendidos, los que, en caso de renunciar, harán que su importe se aplique al

Estado (artículo 35 del Código Penal).

El cobro de la reparación del daño, - se hace efectivo, en la misma forma que la multa, -- subsistiendo la obligación en tanto esté insoluta, - aún liberado el reo; debiendo cubrirse con el produc to de su trabajo dentro o fuera de prisión, o con la universalidad de su patrimonio, subsistiendo, incluso en caso de muerte del obligado, de indulto y, en oca siones de amnistía (artículo 37,38,39,91,92 y 98 del Código Penal).

Asimismo, consideramos como sanción - pecuniaria la confiscación o destrucción de cosas -- peligrosas o nocivas y la pérdida de los instrumen-- tos del delito; pues, formando los mismos parte del patrimonio del delincuente, la imposición de las pe-- nas respectivas viene a implicar un auténtico detri-- mento del mismo.

Por último, debemos considerar las pe-- nas de suspensión o privación de derecho, que, en -- nuestra legislación reviste dos formas: La que por - ministerio de Ley resulta de una sanción, como conse-- cuencia de ésta y; la que por sentencia formal se -- impone expresamente como sanción.

En el primer caso, la pena de prisión produce la suspensión de derechos políticos, de tutela, de curatela, de la facultad de ser apoderado, de fensor albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, entrando en efectos, por ministerio de Ley, desde que causa esta la sentencia respectiva y, extendiéndose durante todo el tiempo de la condena (artículo 46 del Código Penal).

En cuanto a la suspensión de derechos, la encontramos señalada para varios delitos: de imprudencia (artículo 60 del Código Penal), de revelación de secretos (artículo 211 del Código Penal) y responsabilidad médica, técnica, así como de abogados, patronos y litigantes (artículo 228 y 231 del Código Penal).

La privación de derechos, la encontramos impuesta también en los siguientes casos: imprudencia (artículo 60 del Código Penal), delitos contra la salud (artículos 196, 197 y 198 del Código Penal), adulterio (artículo 263 del Código Penal), contra el estado civil (artículo 278 del Código Penal), corrupción de menores (artículo 203 y 204 del-

Código Penal), lesiones (artículo 295 del Código Penal) y abandono de personas (artículos 335 y 336 del Código Penal).

Por último, catalogada también en este apartado, debemos contemplar la destitución o suspensión de empleos o funciones; la primera, que encontramos en delitos cometidos contra la administración de justicia (artículo 225 del Código Penal), en cuanto a la segunda, se impone por peculado, concusión, delitos de abogados y, también, por ciertos delitos cometidos en la administración de justicia (artículos 219, 221 y 233 del Código Penal).

#### 8.- La pena en nuestros días.

Según hemos apuntado ya, existe una fuerte corriente actual que pugna por la reimplantación de la pena de muerte o, al menos, por la reestructuración punitiva que permita a la sociedad enfrentarse con la criminalidad actual: tráfico de estupefacientes piratería aérea, terrorismo, crimen organizado etcétera.

Particularmente, el terrorismo en virtud de su naturaleza "sui generis", lleva a-



la ciudadanía, en ocasiones hasta de desmanes y, las más de las veces, francamente histéricas y -- aterrorizada a exigir al Estado un mayor rigorismo en la lucha contra el crimen.

Humildemente, expresamos nuestro desacuerdo con la citada corriente popular. Consideramos que el problema corresponde no tanto a la ciencia punitiva, como a la política criminal, esto es, a las formas de persecución del delito. Estamos de acuerdo en el énfasis social a la policía científica, en el entrenamiento de personal idóneo para las funciones propias de la persecución del crimen, en la formación, en la formación de grupos policiacos especializados antiterroristas, antimotines, antidrogas, etc.; en proporcionar a las fuerzas del orden mejor armamento y equipo técnico, tal como vehículos, computadoras, equipos de comunicación etc., toda vez que a menudo, encontramos a los delincuentes mejor equipados que las fuerzas del orden.

Incluso, admitimos las reformas legislativas correspondientes, que permitan mejores atribuciones a las fuerzas investigadoras y represivas del delito, tales como detenciones y

cateos sin necesidad de proceso judicial, si bien cuidando que ello se haga a través de mandamiento escrito de la propia autoridad administrativa, bajo rígidas reglas que nos eviten caer en un estado policiaco, limitando tales atribuciones, permitiendo la intervención de abogados, en lo que proceda, rigiéndose todo, en una palabra, por estrictos procedimientos que garanticen el respeto a -- los derechos humanos. Debiendo, al efecto, tomarse en cuenta que siempre es mejor, buscar una reglamentación adecuada a lo que, de todos modos, -- de falto, de práctica con frecuencia cotidiana en nuestro país.

En fin, fortalecer la investigación y persecución del delito. Lo que nos parece una crueldad inútil es que, sometido al delincuente al control del Estado, anulada su peligrosidad, estando a disposición de la Majestad de -- las Instituciones Judiciales, cuando ya no puede seguir delinquiendo, la propia sociedad, absurda y vanamente, pretenda descargar en tal sujeto, ya inofensivo, su ira y su venganza. Que en tanto se encuentra el sujeto atacando las instituciones y estructuras sociales se le reprima y combata con toda energía, sea; pero que, tal combatibilidad-

no excede de la necesidad de repeler la agresión. y que, una vez anulado el peligro social, se opte por dar al delincuente el tratamiento adecuado y no, por vengarse en él.

Indudablemente, la civilización jurídica no ha llevado a la humanización de las medidas punitivas; quizá, en un utópico futuro no muy lejano, podemos decir con Yhering que - "La historia de la pena es la historia de su abolición."<sup>62</sup>

#### 9.- Conclusiones.

A.- La coercibilidad es uno de los elementos esenciales del Derecho, no resultando posible la existencia jurídica de una norma cuya observancia no pueda imponerse mediante la mecánica de coacción.

B.- Si el Estado no tuviese facultades para imponer en forma coactiva los derechos y obligaciones cuyo conjunto conforma el régimen jurídico carecería de existencia fáctica.

62- Citado por Elías Mansur Tawil.- Op. Cit. p. 44.

C.- La pena nace cuando surge el Derecho y éste empieza con el hombre.

D.- La pena, en sentido estricto, es la medida tomada por el Estado, en contra del delincuente, a efecto de sancionar las conductas que el propio Estado ha reglamentado como delictuosas, sin embargo, lo anterior sólo ayuda a situar y delimitar el concepto mismo que no puede limitarse a una sola definición ya que es un concepto cambiante, afectado por la política, la historia, los cataclismos sociales, las revoluciones ideológicas, las variaciones geográficas y otros factores por lo que consideramos conveniente el estudio y análisis de varias definiciones de diversos autores.

E.- Actualmente, a través del impulso de filántropos, como John Howard y por corrientes morales o religiosas, se ha desarrollado una nueva concepción en relación a la pena que afirma que ésta, con su connotación de dolor y sufrimiento, de castigo y de venganza pública, están en franca decadencia, rechazándose la idea de que debe retribuirse al delincuente el daño que éste ha causado, sosteniendo, por otra parte, la idea -

de la defensa social.

F.- El Derecho Penal moderno pretende distinguir las penas de las medidas de seguridad, conservando, para las primeras su carácter de castigo tradicionalmente aflictivo para el delincuente y, reservando, para las segundas, el carácter de profilaxis social y salud pública con un carácter más bien preventivo.

G.- No nos satisfacen las distinciones teóricas entre los conceptos de pena y medidas de seguridad, no viendo en tal distinción sino un esfuerzo de denominar un concepto cargado de repugnancia histórica con un nuevo eufemismo más adecuado a la actitud actual.

H.- Deben contemplarse los diversos criterios de clasificación de las penas, para formarse un concepto adecuado.

I.- Ningún estudio relativo a la pena estaría completo sin ocuparse de la mal llamada Reyna de las penas, "La Pena de Muerte", que, sin duda, tiene el carácter más aflictivo, irreparable y brutal.

J.- Nuestra Constitución no prohíbe, de hecho, la pena de muerte, lo hace sólo en relación a los delitos que no enuncia el artículo 22 Constitucional, dejando al arbitrio de los gobiernos de cada una de las entidades federativas y de las autoridades militares, en su caso, la imposición o no de dicha pena para los delitos que enuncia dicho precepto constitucional, de tal suerte que, actualmente no se conserva en México, sino para los delitos graves del orden militar, por haberse suprimido de las legislaciones federales y estatales comunes y, aún en el orden militar, se ha hecho uso su no aplicación.

K.- La pena de muerte tiende a desaparecer, a partir de Beccaria se ha desarrollado cierta repugnancia social por ella y se aplica en el orbe con menos frecuencia cada día, no obstante que, en la actualidad la lucha en su contra ha sufrido descalabros, habiéndose reimplantado en los Estados Unidos de Norteamérica y, estando a punto de hacerse lo mismo en Inglaterra argumentándose, al efecto, que los elevadísimos índices de criminalidad, así como las nuevas modalidades delictuosas (crimen organizado, piratería aérea, terrorismo, secuestros políticos, etc.) --

requieren una represión enérgica en contra de tales actos en general.

Por nuestra parte, sólo podemos lamentar que pretenda reprimirse la barbarie con más barbarie y que la violencia social, sólo puede engendrar la violencia individual y el caos social. La solución no es la reimplantación de la pena de muerte, siendo, quizá, la revisión de la política criminal o de la revisión de la política criminal y de las estructuras policíacas y sociales.

L.- Las penas corporales que causan dolor físico mutilación, azotes, marca, apaleo, lapidación, etcétera, van quedando abolidas, universalmente, por más que aún se encuentren ejemplos de su vigencia jurídica y fáctica en el mundo. En México, están prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

M.- La tecnología moderna no ha dejado de imprimir su huella en el campo de las penas corporales, lo que resulta interesante en esta época en que tanto se enfatiza la prevención de los delitos, permitiendonos procurar atención médico-psiquiátrico a enfermos que pertenecen más a la clínica que al penal, debiendo sin

embargo, tomar en cuenta para aplicar tales medidas "científicas" el reverencial respeto que a to dos y, particularmente al jurista, nos deben merecer la libertad y la dignidad del ser humano, a efecto de no caer en grotescos extremos como los cometidos por el Nacional Socialismo Alemán.

N.- La polifacética y evidente preocupación del ser humano por la libertad -- pone en evidencia el gran valor que la misma -- tiene, en grado tal que se estima, en ocasiones, superior, incluso, al de la vida misma. Tocando al jurista enfrentarse, casi con cotidiana frecuencia, a la tutela del bien de la libertad, en su forma más elemental, menos abstracta, más inmediata.

O.- El Sistema Penitenciario en México debe estudiarse, en su forma actual, a través de las diversas legislaciones a partir del Código Penal de 1871, de Martínez de Castro, que adoptó el sistema celular, también orientación positivista, así como del Código Punitivo actual de 1931, así como de la Ley de Normas Mínimas, fijándose límites amplísimos a la pena de prisión de tres días a cuarenta años; correspondiendo la eje



cución de las penas a la Dirección General de Ser  
vicios Coordinados de Prevención y Readaptación -  
Social, habiéndose incorporado principios como la  
abolición de la segregación celular, obligación -  
de trabajar y la retribución correspondiente, es-  
pecialización de los centros penitenciarios en re-  
lación al sexo y edad, a la condición jurídica --  
--delincuente primario, reincidente, plurincidente,  
habitual, a los antecedentes penales y a las con-  
diciones fisiopsíquicas- individualización del --  
tratamiento, tratamiento preliberacional, educa--  
ción a los internos, remisión parcial de la pena,  
visita conyugal, condena condicional y libertad -  
preparatoria.

P.- La prisión se ha tornado-  
en la pena por excelencia en nuestro medio. El --  
problema de las Instituciones Penitenciarias es -  
mundial. Debe comprenderse que éstas constituyen-  
un hacinamiento de seres humanos en virtud de sus  
vicios, no de sus virtudes y en contra de su vo--  
luntad; que el deseo ideal de la sociedad de rege-  
nerar al interno, a menudo no coincide con el de-  
seo del propio interno, que a menudo, el interno-  
es propenso a la violencia por lo que se requiere  
un aparato represivo que, frecuentemente, se enco

mienda a seres, también ellos, torbos y violentos; que se establece un microcosmos, con todo género de problemas administrativos, de trabajo, alimentarios, de seguridad, de educación, de recreación, etc. Además, en nuestro medio, deben agregarse el pauperismo del recluso medio, la improvisación de funcionarios, la falta de recursos económicos y, especialmente, la corrupción, aunque, debe reconocerse que, en los últimos años, mucho se ha evolucionado en materia penitenciaria, sirviendo, al efecto, como ejemplo, los nuevos reclusorios del Distrito Federal y el hecho de que en los puestos administrativos y directos se esté empleando personal técnico.

Q.- En todo caso, sobre todo en provincia, se siguen padeciendo muchos de los viejos vicios del sistema y, especialmente, no se ha podido superar la corrupción, profundamente arraigada como un cáncer, en nuestros sistemas penitenciarios, no existiendo soluciones absolutas ni instantáneas, precisándose un proceso paulatino, con el proceso reiterado y constante de nuestros mejores hombres y la implementación fáctica de los adelantos teóricos de la ciencia penitenciaria.

R.- La relegación constituye el envío de delincuentes a una colonia o territo-

rio alejados de los centros de población o de la -  
metrópoli, para recibir forzosamente en ellos, pe-  
ro sin reclusión carcelaria.

S.- El confinamiento es la - -  
obligación que se impone al delincuente de residir  
en lugar determinado, por tiempo fijo.

T.- También limitan la liber--  
tad personal, en el catálogo de las penas, la pro-  
hibición de ir a determinado lugar y la vigilancia  
de la policía.

U.- Con el declinamiento de la  
pena de muerte y demás penas contra la integridad -  
física; la pena, por excelencia en nuestro tiempo -  
es la prisión, encontrándose, no obstante reglamen-  
tadas otras penas que a menudo son consideradas co-  
mo accesorias, complementarias o, en su caso, meras  
sucedáneas de la pena de prisión, entre éstas, ade-  
más de las ya anotadas, podemos mencionar las penas  
pecuniarias (multas, reparación del daño y pérdida-  
de instrumentos del delito, confiscación o destruc-  
ción de cosas peligrosas o nocivas) y las penas que  
implican la pérdida, suspensión o limitación de - -  
algún derecho (por ministerio de Ley, como resulta-

do de una sanción por declaración judicial expresa).

V.- Actualmente, ha surgido una vigorosa corriente popular pugnando por la reimplantación de la pena de muerte y la reestructuración punitiva que permita enfrentarse a la criminalidad actual; tráfico de estupefacientes, piratería aérea, terrorismo, crimen organizado, etc. Consideramos que la solución está, más bien, en la revisión de la política criminal, en las formas de persecución del delincuente; estando el sujeto a disposición de la majestad de las instituciones judiciales, cuando ya no puede seguir delinquiendo, es una crueldad inútil que la propia sociedad, absurda y vanamente, pretenda descargar en tal sujeto, ya inofensivo, su ira y su venganza.

W.- Indudablemente, la civilización jurídica nos ha llevado a la humanización de las medidas punitivas; quizá, en un utópico futuro, no muy lejano, podamos decir con Yhering que "La historia de la pena es la historia de su abolición".

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Bonessana César.- De los Delitos y de las Penas.- Editorial Cajica.- Puebla 1957.- Pags. - 166-167.-
- 2.- Carrancá y Rivas Raúl.- Derecho Penitenciario.- Cárcel y Penas en México.- Editorial Porrúa.- - México 1974.- Pag. 434.-
- 3.- Carrancá y Rivas Raúl.- "La Desorganización Penitenciaria en México.- Revista Criminal Año XXXIII- 31 de marzo.- 1967 .- No. 3
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Mexicano.- 2a. Edición- 1941.- Editorial Porrúa.- Pag. 395.-
- 5.- Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Editorial Porrúa,S.A.- 5a. - Edición 1969.- Pag. 289.-
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal 1931.- Artículo 228,-- 231,343.
- 7.- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México.- Editorial Porrúa.- México 1974.-
- 8.- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal.- Parte General.- Editorial Busch.- 5a. Edición.- Barcelona 1940.- Pag. 112.-

- 9.- Cuevas Sosa Jaime e Irma García de Cuevas.- Derecho Penitenciario.- Editorial Jus, México 1977.-
- 10.- De la Vega González Francisco.- Derecho Penal Mexicano.- Los Delitos T.I.- Editorial México.- 1944.- pag. 138.-
- 11.- De Tavira Juan Pablo y Jorge López Vergara.- Diez Temas Criminológicos Actuales. México 1979.- Pag. 56-57 .-
- 12.- Dostoievsky Fedor.- Los Hermanos Karamazov.- Editorial Diana,S.A.- 7a. Edición 1967.-
- 13.- García Ramírez Sergio.- El Final de Lecumberri, reflexiones sobre la Prisión.- Editorial Porrúa México 1979.- Pag. 30 y 31.-
- 14.- González de la Vega Francisco.- Derecho Penal Mexicano.- Editorial Porrúa.- México 1968.- Pag. 329,330
- 15.- Lavastine M. Laignel y V. Staneiv.- Compendio de Criminología.- Editorial Jurídica Mexicana.- México --- 1959.-
- 16.- Luz de Guadalupe Joseph Indulto del Presidente Avila Camacho.- Revista " Impacto " No. 1646-México.- Septiembre 1981.-
- 17.- Mansur Tawill Elías.- Estudio Dogmático del Delito de Estupro.- Tesis profesional.- Facultad de Derecho.- U.N.A.M. 1977.-

- 18.- Novoa Montreal Edmundo.- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie.-Año IX Número 25/26 Instituto de Investigaciones Jurídicas.- U.N.A.M.- Enero/agosto. 1976
- 19.- Ortíz Larrañaga José Luis.- ¿ Es el Trabajo Penitenciario una facultad potestiva de los internos o se impone con carácter de penalidad?.- Anales de Jurisprudencia.- -- Reedición de Estudios Jurídicos.- México 1974.-
- 20.- Rico José Ma.- Crímen y Justicia en América Latina.- siglo XXI.- Editores.- México 1977.- Pag. 278, 279.-
- 21.- Shirer William L.- Auge y Caída del III Reich.- Vol. II.- Luis de Caralt Editorial 1962.-
- 22.- Tinnin David.- Escuadrón de Castigo.- La Venganza de Munich.- Ediciones Grijalvo, S.A. España 1977.-
- 23.- Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Editorial Porrúa.- México 1960.- Pag. 512 y Ss.